



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

1.- DATOS GENERALES

1. 1.- CAUSA:

Mediante oficio CES-135-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se solicita a esta Secretaría de Estado realizar un informe jurídico en base al Proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo.

2.- ANTECEDENTES.-

2. 1.- TRASPASO DE DOCUMENTO FÍSICO

Con documento No. SENESCYT-DDDC-2012-1693-EX, de fecha 26 de enero de 2012, ha ingresado el oficio CES-135-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se solicita a esta Secretaría de Estado realizar un informe jurídico en base al Proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo.

3.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Ab. Alberto Bravo Medina, Secretario General de la Universidad Técnica de Babahoyo, fue leído, discutido y aprobado en Sesión del H. Consejo Universitario en la primera sesión celebrada el 23 de diciembre de 2011 y en la segunda sesión celebrada el 29 de diciembre de 2011 y el 3, 4, 5 y 6 de enero de 2012.

El mismo consta de 145 artículos, dispuestos en 10 Títulos y 34 Capítulos; además de 25 Disposiciones Generales, 16 Disposiciones Transitorias y dos Derogatorias. Recogidos todos estos en 51 páginas.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 6 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología."

"Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior. Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato."

"Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo."

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- "Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo."

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

6.- Ejecutar las políticas y estrategias señaladas en el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; [...]"

"Art. 50.- Son atribuciones del Vicerrector de Investigación y Posgrado. [...]

k) Procurar que la Universidad participe en los planes de investigación científica, vinculados con las líneas de investigación del Plan Nacional de Desarrollo y proyectos internacionales;"



"Art. 9.- La Universidad Técnica de Babahoyo, hace suyos los fines y objetivos de la Educación Superior, consagrados en la LOES.

Son fines:

- e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;"

Observaciones.-

La Universidad Técnica de Babahoyo dentro de su proyecto de estatuto no señala que articulará todas sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo de manera obligatoria, sino que solamente recoge como uno de los objetivos de la universidad aportar con el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo en las actividades que son competencia del Consejo Universitario y del Vicerrector de Investigación y Posgrado.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe establecer expresamente, en una norma de su proyecto de estatuto, la obligación de articular todas sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo.

4.2.

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."



“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: [...]

e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas; [...]

(Disposición legal aplicable al numeral 11) del artículo 111 del proyecto de estatuto)

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 111.- Son deberes de los estudiantes: [...]

11) Presentar obligatoriamente, certificados que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero otorgado por el CENID y manejo de herramientas informáticas otorgado por los centros informáticos de la UTB, previo a su egresamiento. El Vicerrectorado Académico autorizará las respectivas pruebas de suficiencia. [...]

“Art. 112.- Son derechos estudiantiles: [...]

13) Ejercer los derechos de apelación, de petición, de queja, de tacha y de protección al embarazo, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y reglamentos de la Universidad; [...]

“Art. 115.- Para los estudiantes ecuatorianos matriculados a partir del segundo año de su carrera, el voto es obligatorio en las elecciones ante los organismos directivos de la Universidad. ”

“Art. 117.- Para ser elegido representante estudiantil ante el Consejo Universitario o Consejo Directivo se requiere:

a) No tener ningún tipo de relación de dependencia con la Institución. [...]

c) Ser ecuatoriano por nacimiento, [...]



- f) No haber sido sancionado por causas disciplinarias, y,
- g) Acreditar una asistencia promedio de al menos el 85% en todos los cursos o semestres que haya sido promovido."

Observaciones.-

El artículo 111, numeral 10 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala entre los deberes de los estudiantes, el presentar certificados de suficiencia en idioma extranjero, otorgado por el CENID (Centro de Idiomas); y de manejo de herramientas informáticas, otorgado por los centros informáticos de la Universidad Técnica de Babahoyo. Para esto debemos tomar en cuenta que el artículo 84 de la LOES señala que los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos, constarán en el Reglamento de Régimen Académico. Por lo tanto ambos deberían estar acordes a lo que llegue a señalar esta normativa.

Por otro lado, el literal i) del artículo 80 de la LOES, señala que la gratuidad será reconocida para todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado; por lo tanto, siendo la suficiencia en idioma extranjero y la suficiencia en el manejo de herramientas electrónicas requisitos previos al egresamiento de los estudiantes de la Universidad Técnica de Babahoyo, se deben regir bajo este principio también.

En el numeral 14 del artículo 112 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se prevé entre uno de los derechos de los estudiantes, el de tacha; cuando el mismo es una figura que no se encuentra considerada en la Ley Orgánica de Educación Superior. Para esto, el mecanismo adoptado por la ley, es la evaluación que realizan los estudiantes a sus profesores, como un parámetro de evaluación periódica integral, misma que puede determinar la eventual remoción del docente.

En el artículo 115 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se señala que el voto para elección de organismos directivos, es obligatorio para los ecuatorianos a partir del segundo año de carrera, con lo cual se excluye a los estudiantes extranjeros y para los estudiantes matriculados en su primer año que efectivamente cuentan o con este derecho.

El artículo 117 del proyecto de estatuto también recoge los requisitos para ser representante estudiantil, entre los cuáles constan algunos que no están contenidos en la LOES y que contravienen el artículo 61 de este cuerpo legal, tales como:

"[...]a) No tener ningún tipo de relación de dependencia con la Institución. [...]

c) Ser ecuatoriano por nacimiento, [...]

f) No haber sido sancionado por causas disciplinarias, y,

g) Acreditar una asistencia promedio de al menos el 85% en todos los cursos o semestres que haya sido promovido."

Conclusión(es)

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

1.- Señalar en el artículo 111 de su proyecto de estatuto, que los cursos de suficiencia en idioma extranjero y de manejo de herramientas informáticas se rigen por lo que disponga el Reglamento de Régimen Académico, además de señalar que estos cursos serán gratuitos, siempre y cuando sean parte del curriculum

2.- Eliminar del numeral 14 del artículo 112 de su proyecto de estatuto, la expresión "de tacha".



3.- Eliminar el artículo 115 del proyecto de estatuto y añadir el texto que indique que intervendrán los estudiantes de forma universal conforme la LOES .

4.- Eliminar del artículo 117 de su proyecto de estatuto, los numerales: a), c), f) y g).

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

(Disposición legal aplicable al artículo 82 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se registrará por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.



Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”

(Disposición legal aplicable a los numerales 9 y 10 del artículo 92 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

(Disposición legal aplicable al numeral 20 del artículo 92 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 80.- Ningún profesor (a) e investigador (a) titular de la Universidad Técnica de Babahoyo, podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para hacerlo se requiere resolución fundamentada del Consejo Universitario y adoptada, al menos, por las dos terceras partes de sus miembros, previo el trámite administrativo en que se garantizará el debido proceso.”

“Art. 82.- El docente titular de la Universidad Técnica de Babahoyo, tiene derecho a las remuneraciones generales para todas las categorías. También tiene derecho a los ascensos, escalafón, bonificaciones, subsidio familiar, de antigüedad y de protección a la orfandad, jubilación institucional”

“Art. 92.- Son deberes de los profesores (as) e investigadores (as): [...]

9. Colaborar activamente para las publicaciones de la Universidad Técnica de Babahoyo; [...]

10. Dictar conferencias e intervenir en los actos académicos y culturales organizados y/o patrocinados por la Universidad; [...]

20) Sujetarse al Reglamento de Tacha; y, [...]”

“Art. 93.- Son derechos de los profesores (as) e investigadores (as): [...]

4. Ser promovido de categoría, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y el Reglamento de Escalafón Interno; [...]

17. Recibir las indemnizaciones previstas en los reglamentos; [...]”

Observaciones.-

El artículo 80 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que, para que un docente pueda ser removido de su cargo es necesario que se lo haga mediante resolución fundamentada, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario, sin tomar en cuenta que para estos casos es necesario que el estatuto se sujete a lo que dicten la Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Es el mismo caso para el numeral 4 del artículo 93 del que dispone que uno de los derechos de los profesores es ser promovido de categoría, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento de Escalafón Interno y tampoco señala que se sujetan a lo que dispone la Ley y al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En el artículo 82 del proyecto de estatuto, se señalan una serie de beneficios para los docentes como ascensos, escalafón, bonificaciones, subsidio familiar, de antigüedad y



de protección a la orfandad, jubilación institucional. Sin embargo, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior es el cuerpo normativo destinado para normar estos temas, por lo que la Universidad debe apegarse al mismo. En este sentido además, el artículo 70 de la LOES señala la prohibición de que los recursos provenientes del Estado, financien fondos privados de jubilación complementaria y cualquier otro tipo de fondo privado.

El proyecto de estatuto no establece la cuantía y la modalidad de reparto para el profesor e investigadores de los beneficios que obtendrá la institución por las realización de estas actividades.

Además, en el numeral 20 del artículo 92 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se señala como un deber de los profesores e investigadores, el de sujetarse al Reglamento de Tacha; a pesar de que la tacha es una figura que no se encuentra considerada en la LOES, la cual incluso puede resultar atentatoria al derecho a la defensa y la libertad de cátedra e investigación de los profesores. En tal sentido, como se mencionó, el mecanismo adoptado por la ley y, que toma en cuenta la evaluación que realizan los estudiantes a sus profesores, forma parte de los parámetros de la evaluación periódica integral misma que puede determinar la eventual remoción del docente.

Por último en el los numerales 4 y 17 del artículo 93 del proyecto de estatuto, se señalan entre los derechos de los profesores, la promoción de categoría y recibir las respectivas indemnizaciones, esto lo hace sin tomar en cuenta que respecto a este tema se debe sujetar obligatoriamente a lo que disponga el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es) -

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

1. Señalar que un profesor o investigador, solo podrá ser removido en los casos y en la forma que se señale en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

2.- Eliminar del artículo 82 de su proyecto de estatuto, el texto *"bonificaciones, subsidio familiar, de antigüedad y de protección a la orfandad, jubilación institucional"*, y en su lugar se incorpore una referencia al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, cuerpo reglamentario que regula estos temas.

3.- Señalar en los numerales 9) y 10) del artículo 92 del proyecto de estatuto, que se registrará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior

4.- Eliminar de su proyecto de estatuto, el numeral 20) del artículo 92.



5.- Incluir en el numeral 4) del artículo 93 de su proyecto de estatuto, que los profesores e investigadores gozarán el derecho a ser promovidos de categoría, ajustándose a lo que disponga la Ley de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

6.- Reemplazar en los artículos señalados en este requerimiento, la palabra "reglamentos" por la expresión "Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior"

4.4.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"DISPOSICIONES GENERALES"

"NOVENA.- La UTB implementará en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para permitir que las personas con discapacidad."

Observaciones.-

Si bien, en la disposición general novena del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se ordena que en las instalaciones universitarias se implementaran las condiciones necesarias para que las personas discapacitadas desarrollen sus actividades, potencialidades y habilidades; no se señala específicamente ningún mecanismo que garantice el reconocimiento de este derecho.

Conclusión(es) -

La Universidad Técnica de Babahoyo debe establecer normas que precisen la autoridad que estará a cargo de efectivizar estos derechos, y la que controlará que se cumplan dichos mecanismos; sin perjuicio que se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa;

así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.5.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 4.- [...]”

La Universidad Técnica de Babahoyo, forma parte del Sistema de Educación Superior, está sujeta al mecanismo de control institucional legalmente establecido; tiene la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad, sobre el buen uso de su autonomía responsable y en el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, está sujeta obligatoriamente al Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”

“Art. 35.- Atribuciones y deberes del Rector [...]”

4. Presentar el informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva, además de los medios de comunicación internos; [...]”

“Art. 48.- Son atribuciones y deberes del Vicerrector Administrativo y Financiero [...]”

h) Mantener actualizada la información financiera, para facilitar el acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior, así como a las auditorías externas, para lo cual dispondrá que el Director del Departamento Financiero presente en forma cuatrimestral el plan de inversiones y gastos totales, así como los saldos presupuestarios al finalizar el ejercicio económico. [...]”

Observaciones.-

Si bien en las normas referidas en el proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo se reconoce la obligación de la rendición social de cuentas de todas las actividades universitarias; no se dispone específicamente ningún mecanismo que garantice el cumplimiento de esta obligación.

Conclusión(es) -



Se deben establecer normas que precisen una fecha aproximada de cuándo se realizará, y los medios que se utilizará (como asambleas, talleres, casas abiertas, página web, etc.).

4.6.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 32.- Además de las citadas, la Universidad tendrá las comisiones de:

1. Comisión Económica, que es la responsable de aprobar en primera instancia los planes, políticas y programas de carácter financiero, que cubre a las facultades en su conjunto; así como, a los centros, unidades académicas y dependencias administrativas, con miras a estructurar el presupuesto de la Universidad; [...].”

“DISPOSICIÓN GENERAL”

“VIGÉSIMA.- De manera obligatoria en el presupuesto anual se mantendrá una partida de al menos el 6% del presupuesto General para financiar planes de becas, año sabático y formación general (PhD), de los profesores (as) e investigadores (as) de la UTB, de conformidad con el Art. 36 de la LOES y 34 del Reglamento General a la LOES; así como también al menos el 1% del presupuesto general de la UTB, para que profesores e investigadores accedan a la formación y capacitación, según el artículo 28 del Reglamento General a la LOES, sean estos profesores titulares principales o agregados.

En el caso de no graduarse en dichos programas los profesores perderán su titularidad, de acuerdo a lo establecido en el Art. 157 de la LOES.”

“Art. 48.- Son atribuciones y deberes del Vicerrector Administrativo y Financiero [...]

i) Entregar al rector el presupuesto anual aprobado por la Comisión Económica, para que el Consejo Universitario lo conozca, debata, apruebe y sea enviado a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; [...].”

Observaciones.-

1.- En el numeral 1) del artículo 32 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, no se recoge de manera expresa entre las atribuciones de la Comisión Económica, el proponer, aprobar o controlar la distribución y uso de la asignación institucional de al menos el 6% del presupuesto para publicaciones indexadas y becas para los profesores e investigaciones de la universidad.

2.- Si bien la Universidad contempla en la disposición general vigésima una partida de por lo menos 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores, investigaciones y estudios de posgrado, y una partida del 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores, no ha considerado la o las instituciones que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de las asignaciones antes señaladas, así como que el porcentaje del 1% es mínimo.

Conclusión(es) -).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe incluir en el proyecto de estatuto un texto en el que se indique el o los órganos que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso, tanto de la partida (de por lo menos 6% del presupuesto anual), para publicaciones indexadas, becas para profesores, investigaciones y estudios de posgrado, como de la partida (de al menos un 1% del presupuesto anual), para la capacitación de profesores e investigadores.

4.7.

Casilla No. 16 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 18.- El Gobierno de la Universidad Técnica de Babahoyo, proviene de sus autoridades, docentes, estudiantes, Servidores (as) Administrativos (as) y trabajadores y es ejercido dentro de su constitución estructural, por los siguientes órganos y autoridades:

1. El Consejo Universitario, que es el órgano colegiado académico superior;
2. El Rector;
3. El Vicerrector Académico;
4. El Vicerrector Administrativo y Financiero;
5. El Vicerrector de Investigación y Posgrado;
6. Los Consejos Directivos de Facultad;
7. Los Decanos y Subdecanos;
8. Los Directores de Extensiones;
9. Los Directores de Escuelas e Institutos; y,
10. Los demás señalados en este Estatuto Orgánico y los reglamentos que se expidan.

Observación La Universidad no declara , que el cogobierno es la dirección compartida de diferentes estamentos universitarios- El artículo 45 de la LOES, dispone que las universidades y escuelas politécnicas deberán incorporar dicho principio en sus estatutos de manera precisa.

Conclusión La Institución de Educación Superior, debe incorporar un artículo en su proyecto de estatuto, que contenga el principio de cogobierno conforme el artículo 45 de la LOES; observando además, que el enunciado integre a otros principios como calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

4.8.

Casilla No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla N° 17: "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la casilla N° 18: "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la casilla N° 19: "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 135.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios superiores.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores podrán celebrar convenios de homologación de carreras y programas con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su aprobación y supervisión."

(Disposición aplicable al artículo 32 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.



Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 18.- El Gobierno de la Universidad Técnica de Babahoyo, proviene de sus autoridades, docentes, estudiantes, Servidores (as) Administrativos (as) y trabajadores y es ejercido dentro de su constitución estructural, por los siguientes órganos y autoridades:

11. El Consejo Universitario, que es el órgano colegiado académico superior;
12. El Rector;
13. El Vicerrector Académico;
14. El Vicerrector Administrativo y Financiero;
15. El Vicerrector de Investigación y Posgrado;
16. Los Consejos Directivos de Facultad;
17. Los Decanos y Subdecanos;
18. Los Directores de Extensiones;
19. Los Directores de Escuelas e Institutos; y,
20. Los demás señalados en este Estatuto Orgánico y los reglamentos que se expidan."

"Art. 28.- Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.- Es la encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar, políticas y acciones, relacionadas con los procesos de evaluación interna y externa, de acreditación y aseguramiento de la calidad, de las unidades académicas y administrativas, de las carreras y programas académicos de la Universidad Técnica de Babahoyo, manteniendo una fluida comunicación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, (CEAACES).

La preside el Vicerrector Académico o su delegado, la integran el Vicerrector Administrativo y Financiero, el Vicerrector de Investigación y Posgrado, o sus delegados, dos decanos designados por el Consejo Universitario, dos profesores (as) e investigadores (as) titulares principales designados por el Consejo Universitario, un representante estudiantil, un representante de los graduados, un representante de los



servidores (as) administrativos (as) y uno de los trabajadores (as), designados por el Consejo Universitario, de ternas presentadas por el Rector. Contará con las subcomisiones necesarias. Se integrará a está el Director (a) del Departamento de Evaluación y Acreditación quien además cumplirá las funciones de secretario ejecutivo de la comisión. Su funcionamiento se regulará por el reglamento respectivo.

Del presupuesto de la universidad, se hará constar una partida presupuestaria adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Básicamente le corresponde a esta Comisión, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Promover y lograr la cultura de evaluación en todas las unidades académicas y administrativas de la Universidad;
- b) Garantizar que los procesos de evaluación interna se realicen de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes;
- c) Elaborar y aplicar instrumentos y procedimientos técnicos para la ejecución de los procesos de evaluación;
- d) Aplicar el sistema de evaluación del desempeño y calidad del proceso educativo y administrativo, en las unidades académicas y administrativas en la Universidad Técnica de Babahoyo;
- e) Hacer conocer los resultados del proceso de evaluación al Rector; y,
- f) Las demás que señalan la ley, este Estatuto y su reglamento. "

"Art. 29.- Comisión de Vinculación con la Colectividad.- Es presidida por el Vicerrector de Investigación y Posgrado o su delegado; está integrada por un delegado del Vicerrector Académico, por un delegado del Vicerrectorado Administrativo y Financiero, dos docentes por cada una de las Facultades y un estudiante, un representante de los servidores (as) administrativos (as) y uno de los trabajadores (as), designados por el Consejo Universitario de fuera de su seno. Promoverá y defenderá la extensión y la vinculación Universidad-Sociedad, en lo cultural, científico, tecnológico, social y humano. Se integrará a está el Director (a) del Departamento de Vínculos con la Colectividad quien además cumplirá las funciones de secretario ejecutivo de la comisión. Su funcionamiento se regulará por lo que establece el Reglamento de Régimen Académico y su propio reglamento.

Del presupuesto de la universidad, se hará constar una partida presupuestaria adecuada para su funcionamiento.

Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Contribuir para que la Universidad Técnica de Babahoyo cumpla con su Visión y Misión institucional;
- b) Promover la interacción social de la Universidad ante la colectividad, mediante la participación de docentes e investigadores y estudiantes en distintos niveles;
- c) Investigar, elaborar, promover y ejecutar planes, programas y proyectos, dirigidos a mejorar el desarrollo comunitario y social de las personas y sectores de la sociedad de escasos recursos económicos, en los sectores rurales y urbanos;
- d) Colaborar en el desarrollo de las áreas culturales y educativas de nuestra población, especialmente infantil y juvenil de los sectores rurales y urbanos;
- e) Participar en la defensa del marginado social y sus derechos humanos,

- f) Mantener relaciones de confraternidad y de apoyo con organizaciones similares;
- g) Fortalecer la organización comunitaria;
- h) Impulsar el desarrollo con una visión de género;
- i) Crear y fortalecer el desarrollo de programas de seguridad alimentaria en nuestro entorno.
- j) Promover y ejecutar cursos de educación continua, en relación directa con las características de la Institución, carreras y programas, en aplicación al Art. 17, del Reglamento General a la LOES."

"Art. 30.- La Universidad Técnica de Babahoyo, cuenta con la Unidad de Auditoría Interna, que funciona de acuerdo a las normas dictadas por la Contraloría General del Estado."

"Art. 31.- El Consejo Académico Superior, estará presidido por el Vicerrector Académico, tiene como objetivo fundamental establecer los lineamientos, orientaciones y políticas generales del desarrollo académico de la institución, aprobando en primera instancia los planes y programas de pregrado, posgrado y educación continua; asegurando la excelencia académica. Su conformación y funcionamiento se regulará por lo que establece su propio Reglamento."

"Art. 32.- Además de las citadas, la Universidad tendrá las comisiones de:

1. Comisión Económica, que es la responsable de aprobar en primera instancia los planes, políticas y programas de carácter financiero, que cubre a las facultades en su conjunto; así como, a los centros, unidades académicas y dependencias administrativas, con miras a estructurar el presupuesto de la Universidad;
2. Comisión de Comunicación, Arte y Cultura, que responde al desarrollo de los medios de comunicación, dentro y fuera de la Universidad; al fortalecimiento de los Órganos Oficiales de Comunicación de la UTB; y, al desarrollo de las actividades artísticas y culturales, promoviendo y estimulando la práctica de las diferentes manifestaciones del arte y de la cultura;
3. Comisión Técnica de Obras Universitarias, que es la encargada de la planificación de obras civiles en la Universidad. Hará un seguimiento de la construcción de obras y se preocupará de su mantenimiento;
4. Comisión de Planificación y Desarrollo, que responde a la planificación, supervisión, control y ejecución de los planes de desarrollo de la UTB, cuidando la articulación a los planes de desarrollo regional y nacional,
5. Comisión de Legislación, que elabora el Estatuto Orgánico y propone sus reformas. Elabora los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la institución;
6. Comisión de Investigación, Ciencia y Tecnología, que es la encargada de interiorizar en el docente e investigador universitario, el hecho de que la actividad de investigación científica y tecnológica, es un componente vital para el cumplimiento de la función de la UTB. Aprueba en primera instancia, los planes, políticas, programas y líneas de investigación, ciencia, tecnología e innovaciones de la Universidad;
7. Comisión de Seguimiento de Graduados, que se encargará de crear un puente de comunicación con los graduados, mediante programas de educación continua, de capacitación y actualización de conocimientos; asimilar sus experiencias en el mundo laboral y de libre ejercicio profesional; y, conformar el Comité Consultivo de Graduados;



8. Comisión de Escalafón y Jubilación Institucional, que se encargará de establecer las políticas generales, para el ascenso, reconocimiento y estímulo de los Servidores universitarios, por su capacidad, desempeño en su función y antigüedad. Asimismo, cuidará que los planes de jubilación institucional se cumplan irrestrictamente; y,
9. Las que a futuro creare el Consejo Universitario.

Todas las comisiones tendrán su reglamento de funcionamiento y serán presididas por las autoridades señaladas en este Estatuto.

Cada comisión, podrá implementar las subcomisiones de asesoría y consultoría que estime pertinentes."

"Art. 51.- El Gobierno de las facultades, escuelas y otras unidades administrativas académicas será ejercido, en sus casos por:

- a) El Consejo Directivo de las facultades;
- b) El Decano y Subdecano de las facultades;
- c) El Consejo de las extensiones;
- d) El Director de las extensiones; y,
- e) Los Directores de escuelas e institutos."

"Art. 63.- Corresponde al Consejo Directivo: [...]

3.-Declarar vacantes por mayoría, no menor a las dos terceras partes de sus miembros con voz y voto, los cargos de Decano y Subdecano, por incapacidad mental, negligencia, abuso de poder, violación a la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto o sentencia ejecutoriada por delito castigado con pena privativa de la libertad o por abandono a sus funciones sin causa justificada por más de treinta días; [...]

10.- Aplicar el Sistema Nacional de Admisión de estudiantes a las facultades, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior; [...]

13.-Otorgar estímulos e imponer sanciones disciplinarias, a profesores (as) e investigadores (as), estudiantes, personal administrativo y de servicio, de acuerdo con este Estatuto, los reglamentos y demás leyes conexas;

14.- Resolver sobre la convalidación, homologación y validación de estudios realizados en el extranjero y a nivel nacional, de conformidad con la LOES y su Reglamento;

15.- Solicitar al Rector la contratación de profesores (as) e investigadores (as) nacionales y extranjeros, servidores (as) administrativos (as) y trabajadores (as), de acuerdo al reglamento respectivo, [...]"

"Art. 72.- Son unidades académicas y administrativas que reproducen las carreras profesionales de pregrado y posgrado que la matriz oferta a través de sus Facultades. Están bajo la competencia del Vicerrectorado Académico y dependen del Consejo Universitario.

Se regulan por los Reglamentos de la U.T.B. y del Consejo de Educación Superior."

"Art. 73.- El Consejo de Extensión está integrado por:

- a) El Director, y,
- b) Los Coordinadores de Facultades que mantengan carreras profesionales."





República del Ecuador

“Art. 74.- Las atribuciones y deberes de las autoridades y organismos de las extensiones universitarias, así como la integración del Consejo de Extensión, se establecerán en el respectivo Reglamento.”

“Art. 75.- Las escuelas son unidades académicas de una Facultad, que funcionan según sus Reglamentos, tendrán un Director designado por el Consejo Directivo de la Facultad de entre los profesores (as) e investigadores (as) titulares y serán de libre remoción del organismo nominador.”

“Art. 141.- La administración central tiene los siguientes departamentos:

- a) Secretaría General;
- b) Procuraduría;
- c) Dirección Jurídica;
- d) Dirección Financiera;
- e) Departamento de Bienestar Universitario;
- f) Departamento de Talento Humano;
- g) Departamento de Ingeniería -DEPI-;
- h) Departamento de Desarrollo y Conservación Ambiental;
- i) Centro de Estudios de Posgrado y Educación Continua;
- j) Centro de Idiomas;
- k) Centro de Admisión y Nivelación Universitario;
- l) Departamento de Educación a Distancia;
- m) Departamento de Comunicación, Arte y Cultura;
- n) Centro de Desarrollo Académico y Perfeccionamiento Docente;
- o) Departamento de Planificación Universitario;
- p) Departamento de Vínculos con la Sociedad;
- q) Departamento de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación;
- r) Departamento de Convenios Nacionales e Internacionales;
- s) Unidad de Auditoría Interna;
- t) Instituto de Investigación y Desarrollo;
- u) Centro de Producción y Difusión Audiovisual;
- v) Centro de Producción y Mercadeo; y,
- w) Los que se crearen.”

“Art. 142.- Los reglamentos que expida el Consejo Universitario de las dependencias de la administración central, establecerán su estructura y funcionamiento.”

Observaciones.-

Respecto de la Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad:

En el artículo 28 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, no se señala si la Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, es un órgano colegiado de carácter académico, administrativo o de apoyo.; tampoco se llega a determinar si éste órgano colegiado, se rige bajo las reglas del cogobierno o no, pues tal catalogación resulta importante a fin de constatar que su conformación y atribuciones responden o no al principio de cogobierno.

La Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, no señala el órgano de cogobierno al que debe rendir cuentas, ni la denominación de la normativa interna que lo va a regular.



Respecto de la Comisión de Vinculación con la Colectividad:

En el artículo 29 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, no se señala si la Comisión de Vinculación con la Colectividad, es un órgano colegiado de carácter académico, administrativo o de apoyo, como tampoco se llega a determinar si éste órgano colegiado, se rige bajo las reglas del cogobierno o no, lo cual resulta necesario a fin de confirmar el cumplimiento de la normativa.

La Comisión de Vinculación con la Colectividad, no señala el órgano de cogobierno al que debe rendir cuentas, ni la denominación de la normativa interna que lo va a regular.

Respecto del Consejo Académico Superior.

En el artículo 31 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo se señala que el Consejo Académico Superior es otro órgano que compone la estructura organizacional de la Universidad, remitiendo su conformación y funcionamiento en un reglamento de carácter indeterminado, también sin señalar si se rige o no por el principio de cogobierno.

(Respecto de las comisiones recogidas en el artículo 32 del proyecto de estatuto de la Universidad)

Así también dentro del artículo 32 del proyecto de estatuto se recoge una serie de comisiones que son:

- Comisión Económica
- Comisión de Comunicación, Arte y Cultura
- Comisión Técnica de Obras Universitarias
- Comisión de Planificación y Desarrollo
- Comisión de Legislación
- Comisión de Investigación, Ciencia y Tecnología
- Comisión de Seguimiento de Graduados
- Comisión de Escalafón y Jubilación Institucional

Todas remiten su integración y funcionamiento a una normativa interna cuya denominación no se establece, sin previamente especificar qué carácter tienen, lo cual resulta necesario a fin de verificar que sus atribuciones y su conformación sea acorde a la naturaleza que ostenten.

En el numeral 1 del artículo 32 del proyecto de estatuto se señala que será la Comisión Económica quien apruebe en primera instancia los planes, políticas y programas de carácter financiero que cubre a las facultades en su conjunto; así como, a los centros, unidades académicas y dependencias administrativas, con miras a estructurar el presupuesto de la Universidad, siendo esta una atribución de cogobierno, no cabría que este órgano ostente esta facultad, como es este caso.

Así mismo la Comisión de Investigación, Ciencia y Tecnología tiene la potestad de aprobar en primera instancia, los planes, políticas, programas y líneas de investigación, ciencia, tecnología e innovaciones de la Universidad; siendo que esta es una atribución de dirección únicamente podría ser ejercida por un órgano de cogobierno, no cabe que esta Comisión tenga esta potestad si su conformación no responde al principio de cogobierno.



En lo que respecta a la Comisión de Escalafón y Jubilación Institucional, las atribuciones que este órgano posee, según lo que indica el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, serán reguladas dentro del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación.

Respecto del Consejo Directivo de cada Facultad:

El proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, no señala si el Consejo Directivo de cada Facultad, es un órgano colegiado de carácter académico, administrativo o de apoyo; sin embargo el artículo 18 y 51 del proyecto de estatuto, lo identifica como un órgano de gobierno. Al contar con atribuciones de dirección, la estructura contenida en el artículo 52 del proyecto de estatuto, de los Consejos Directivos de cada Facultad, se opone directamente al principio de cogobierno, por lo que su conformación debería ser concordante con los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados; de lo contrario debería eliminar toda actividad de dirección.

El segundo inciso del artículo 54 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que los procesos electorales concernientes al Consejo Directivo de cada facultad, se efectuarán de acuerdo al reglamento respectivo, esto sin señalar la denominación del mismo, el tiempo de publicación.

El numeral 3 del artículo 63 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que es potestad del Consejo Directivo de cada facultad, declarar vacantes los cargos de Decano y de Subdecano por incapacidad mental, negligencia, abuso de poder, violación a la Constitución, la LOES y su Reglamento General, el estatuto universitario o sentencia ejecutoriada por delito castigado con pena privativa de la libertad o por abandono a sus funciones sin causa justificada por más de treinta días; lo cual no resulta factible, ya que este tipo de decisiones corresponden a un órgano de cogobierno.

El numeral 10 del artículo 63 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que el Consejo Directivo de cada facultad tiene la potestad de aplicar el Sistema Nacional de Admisión de estudiantes a las facultades, cuando conforme al artículo 81 de la LOES dice que quien será el encargado de esta atribución es la SENESCYT.

El numeral 13 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que el Consejo Directivo de cada facultad tiene la atribución de otorgar estímulos e imponer sanciones disciplinarias, al personal académico, personal administrativo y de servicio. En este punto debemos tomar en cuenta que respecto a lo que se refiere a estímulos y sanciones de este estatuto, se debe observar lo determinado en las leyes de la administración pública; además en el caso del personal académico se debe también tener presente que los estímulos y sanciones que le sean impuestos deben tener concordancia con la evaluación periódica integral que se realiza de su desempeño y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.



El numeral 14 del artículo 63 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, contempla como una de las atribuciones del Consejo Directivo de cada facultad, resolver la convalidación, homologación, y validación de estudios realizados en el extranjero y a nivel nacional, sin embargo la tarea de convalidar todo tipo de estudios extranjeros corresponde a la SENESCYT.

Por último en el numeral 18 del artículo 63 del proyecto de estatuto se señala como atribución de este Consejo, *"conocer, aprobar y reformar el distributivo de trabajo docente, de acuerdo a los requerimientos de la Facultad"*; sin tomar en cuenta que esto se lo podrá realizar siempre y cuando sea conforme a lo que señale el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Además, una atribución de esta naturaleza le puede corresponder solamente a un órgano de cogobierno, de lo contrario el Consejo podrá hacerlo a manera de propuesta o proyecto.

Respecto de las Extensiones:

Los artículos 72, 73 y 74 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señalan que sus extensiones estarán regidas por el Consejo de Extensiones, cuyos deberes, atribuciones y organización constarán en un reglamento interno, cuya denominación no se indica, ni el tiempo en el que será publicado.

Respecto de las Escuelas:

En el artículo 75 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo se señala que todas las facultades contarán con la unidad académica denominada "Escuela", el funcionamiento de esta unidad se regulará en la normativa interna, la misma que es indeterminada. Sucede lo mismo con las comisiones académicas que también componen a este órgano que dentro del proyecto de estatuto no tiene señalado de qué manera se conformará ni se remite a normativa interna alguna.

Respecto de las unidades de la administración central:

El artículo 142 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que las unidades que conforman la administración central y que están señaladas en el artículo 141, se regularán de acuerdo al reglamento interno que se expida al respecto. Sin embargo, no menciona cuál es la denominación de este cuerpo normativo, en que tiempo se expedirá, ni cuál será su forma de difusión.

Conclusión(es) -

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

- 1.- Especificar la calidad de los órganos de dirección de la universidad, lo cual ayudará a determinar su composición y atribuciones, en franca observancia de la LOES.
2. Disponer que la conformación del Consejo Directivo de cada facultad se rija de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la LOES, es decir bajo el principio de cogobierno o de lo contrario, se limite sus atribuciones.
- 3.- Ajustar en el numeral 11 del artículo 63 del proyecto de estatuto la terminología contenida en el artículo 74 de la LOES, señalando que en política de cupos para grupos de personas históricamente excluidos, se aplicará de manera obligatoria lo que disponga la SENESCYT al respecto.

Respecto de la Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad:

- 1.- Señalar el órgano de cogobierno al cual Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad debe rendir cuentas de su actividad
- 2.- Establecer la denominación de la normativa interna que regula a la Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

Respecto de la Comisión de Vinculación con la Colectividad:

- 1.- Especificar si la Comisión de Vinculación con la Colectividad es un órgano colegiado de carácter académico, administrativo o unidad de apoyo.
- 2.- Especificar claramente si la Comisión de Vinculación con la Colectividad, se regirá bajo las reglas del cogobierno o no. En caso de que no se rija por el principio de cogobierno, deberá señalar a que organismo de cogobierno le rinde cuentas de sus actividades. En caso de que la Comisión de Vinculación con la Colectividad se maneje bajo el principio de cogobierno, se deberá regir de acuerdo a lo que señalan los artículos 60,61 y 62 de la LOES.
- 3.- Establecer la denominación de la normativa interna que regule a la Comisión de Vinculación con la Colectividad, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

Respecto del Consejo Directivo de cada Facultad:

- 1.- Indicar, claramente, si el Consejo Directivo de cada facultad, se regirá bajo las reglas del cogobierno o no. En caso de que no se rija por el principio de cogobierno, deberá señalar a qué organismo de cogobierno le rinde cuentas de sus actividades y atendiendo al artículo 45 de la LOES, no podrá tener atribuciones que contemplen la dirección universitaria, como la señaladas en los numerales: 1, 4, 7, 8, 17, 18 y 21 del artículo 63 del proyecto de estatuto; estas funciones deberán ser otorgadas a órganos colegiados que se rijan por el principio de cogobierno.

En caso de que el Consejo Directivo de cada facultad se maneje bajo el principio de cogobierno, se deberá regir en su conformación y estructura a lo que determinan los artículos 60, 61 y 62 de la LOES. Eliminando los requisitos de titularidad para la representación y votación, así como tener un año en el ejercicio de sus funciones.

- 5.- Modificar el numeral 11 del artículo 63, señalando que el Consejo Directivo de cada facultad, cumplirá obligatoriamente con las disposiciones que emita la SENESCYT, con respecto a los cupos a favor de grupos históricamente excluidos para el ingreso a la Facultad y unidades académicas.
- 6.- Eliminar la expresión "en el extranjero" del numeral 14 del artículo 63, de su proyecto de estatuto.

7.- Incluir en el numeral 15 del artículo 63 del proyecto de estatuto, un texto que establezca que lo concerniente a contratación de profesores e investigadores nacionales y extranjeros, se regirá de acuerdo a la Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

8.- Reemplazar el numeral 3 del artículo 63 del proyecto de estatuto, por un texto que señale que los cursos de enseñanza que sean impartidos, lo harán con la aprobación previa del CES.

Respecto de las Extensiones:

Establecer la denominación de la normativa interna que regule al Consejo de Extensión, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

Respecto de las Escuelas:

Establecer la denominación de la normativa interna que regule a las Escuelas y Comisiones Académicas de cada facultad, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

Respecto de las unidades de la administración central:

Establecer la denominación de la normativa interna que regule a las unidades que conforman la administración central contenidas en el artículo 141, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación y forma de tal normativa.

Respecto del Consejo Académico

1.- Señalar si el Consejo Académico, se rige o no por el principio de cogobierno.

2.- Indicar la denominación de la normativa interna que regule al Consejo Académico de cada Facultad, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

Respecto de las Comisiones contenidas en el artículo 32 del proyecto de estatuto

1.- Establecer la denominación de la normativa interna que regule a las comisiones que se encuentran recogidas en el artículo 32 del proyecto de estatuto, señalando en una disposición transitoria, el plazo o término de publicación de tal normativa.

2.- Se recomienda a la Universidad Técnica de Babahoyo que en el numeral 1 del artículo 32 de su proyecto de estatuto elimine la atribución de aprobarlos planes, políticas y programas de carácter financiero, que cubre a las facultades en su conjunto; así como, a los centros, unidades académicas y dependencias administrativas, con miras a estructurar el presupuesto de la Universidad.

Eliminar del artículo 32 de su proyecto de estatuto, el numeral 8 de su artículo 32.

4.9.

Casilla No. 21 de la Matriz:



Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior determina:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

(Disposición legal aplicable al numeral 39 del artículo 27 del proyecto de estatuto)

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente."



"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 adoptada el 27 de junio de 2012

"Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

"Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio".

Resolución No. CES-012-003-2011:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 20.- El Consejo Universitario es el órgano colegiado académico superior de la Universidad Técnica de Babahoyo, conforme al Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Está integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector Académico;
- c) El Vicerrector Administrativo y Financiero;
- d) El Vicerrector de Investigación y Posgrado;
- e) Decanos;
- f) Subdecanos;
- g) Dos profesores (as) e investigadores (as) titulares elegidos por votación universal directa y secreta de todos los profesores (as) e investigadores (as), titulares de la UTB;
- h) Los estudiantes, que correspondan al 25% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el rector y los vicerrectores. Se elegirán según las normas del Tribunal Electoral de la UTB; y,

- i) El representante de los graduados (as), que haya egresado por lo menos cinco años antes de ejercer este derecho, con sujeción al artículo 60, inciso 2 de la LOES.
- j) Para tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este organismo colegiado con voz y voto los representantes de los servidores (as) administrativos y trabajadores (as), conforme a los artículos 47, inciso 2 y 62 de la LOES, tendrán sus respectivos alternos."

Con voz:

El Secretario General de la Universidad, actuará también como Secretario del Consejo Universitario

El Director del Departamento Jurídico y los Jefes de los Departamentos Financiero, Departamento de Planificación y de Talento Humano, asistirán al Consejo Universitario superior cuando estos sean requeridos."

"Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

12) Conocer y aprobar los Estatutos de las Asociaciones de profesores (as) e investigadores (as), graduados (as), estudiantes, servidores (as) administrativos (as) y trabajadores (as); así como, sus respectivas reformas;

13) Conocer y decidir, sobre proyectos de creación de nuevas facultades, extensiones, escuelas y otras instancias, con los informes previos de los organismos académicos correspondientes. Las facultades y extensiones, a más de la aprobación del Consejo Universitario, requieren la aprobación del Consejo de Educación Superior;

14) Cerrar temporal o definitivamente, las facultades, extensiones, escuelas, institutos, centros y otros organismos anexos, así como reorganizarlos, total o parcialmente; [...]

16) Conferir el Título de "Doctor Honoris Causa", de acuerdo al Reglamento específico;

24) Reconocer, homologar y revalidar grados académicos, títulos profesionales, certificados de estudios otorgados por entidades extranjeras de nivel universitario o politécnico, con apego a los convenios internacionales, a la Ley Orgánica de Educación Superior, a los reglamentos expedidos por el CES, la SENESCYT; al Estatuto y reglamentos internos de la Universidad; [...]

27) Establecer el arancel universitario con relación a las disposiciones legales pertinentes; [...]

39) Autorizar las políticas de cupos a favor del ingreso a la Universidad de grupos históricamente excluidos o discriminados, en aplicación de lo que disponga la SENESCYT; [...]

42) Crear fundaciones, corporaciones, compañías de economía mixta, empresas públicas o mixtas, construir consorcios, asociaciones, alianzas estratégicas y cualquier otra persona jurídica que permita la Ley, a petición fundamentada del Rector; [...]

47) Conocer y aprobar la aplicación del año sabático, de acuerdo a la Ley y el reglamento; y, [...]"

Observaciones.-

En el artículo 20 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo se señala que serán 12 las autoridades que conformarán el Consejo Académico Superior; el literal g) del mismo artículo señala que serán parte también dos profesores e investigadores titulares de la universidad. Con el porcentaje de participación que se ha asignado a la representación estudiantil, se tiene que el voto ponderado que le corresponde es de 0,5; en cuanto a la representación de los graduados y trabajadores no se les asigna un porcentaje de participación, erróneamente se les asigna un número



de participantes, por lo que debe diferenciarse el proceso de conformación y el de participación o toma de decisiones, los cuales tienen porcentajes de representación y participación distintos para cada estamento.

En los numerales 13 y 14 del artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se señala que entre las atribuciones del Consejo Universitario está conocer y decidir sobre proyectos de creación de nuevas facultades, extensiones, escuelas y otras instancias, así como su cierre temporal o definitivo. Sin embargo, no cabe que el Consejo Universitario tenga estas potestades, ya que como señala el artículo 169 de la LOES, en su literal i), la creación, suspensión o clausura de facultades, es potestad del CES.

En el numeral 16 del artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se señala entre las atribuciones del Consejo Universitario, el conferir el Título de "Doctor Honoris Causa"; para esto se debería tomar en cuenta que la universidad debe ser acreditada por el CEAACES cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la LOES, en el reglamento general de la LOES en su artículo 14 y contar con programas de doctorado legalmente aprobados, en base al artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES012-003-2011, para que con todos estos requisitos pueda otorgar este tipo de títulos.

En el numeral 24 del artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se señala que entre las atribuciones del Consejo Universitario, está el reconocer, homologar y revalidar grados académicos, títulos profesionales, certificados de estudios otorgados por entidades extranjeras de nivel universitario o politécnico. A pesar de que el artículo 126 de la LOES señala que esta potestad corresponde únicamente a la SENESCYT.

La Universidad Técnica de Babahoyo establece en el numeral 27) del artículo 27 del proyecto de estatuto, como su facultad el "*Establecer el arancel universitario con relación a las disposiciones legales pertinentes; [...]*"; sin embargo se debe precisar que el cobro de aranceles para las instituciones de educación superior públicas solo se los puede realizar en los casos en los que no se aplique la gratuidad establecida en la Constitución y en la LOES y bajo las normas que el CES establezca al respecto.

En el numeral 28 de este mismo artículo se señala que existirán sanciones y estímulos dentro de reglamentos internos; sin tomar en cuenta que en el caso de las sanciones, éstas serán únicamente las que la Ley Orgánica de Educación Superior señale, y en el caso de los estímulos serán los que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior contenga.

Por otro lado el numeral 39) del artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que es atribución del Consejo Universitario "*Autorizar las políticas de cupos a favor del ingreso a la Universidad de grupos históricamente excluidos o discriminados, en aplicación de lo que disponga la SENESCYT [...]*". Sin embargo, el artículo 74 de la LOES dice que las universidades no autorizarán las políticas de cupos que expida la SENESCYT para los grupos históricamente excluidos, sino que las adoptarán de manera obligatoria.



República del Ecuador

El numeral 42) del artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que una de las atribuciones del Consejo Universitario es crear fundaciones, corporaciones, compañías de economía mixta, empresas públicas o mixtas, construir consorcios, asociaciones, alianzas estratégicas y cualquier otra persona jurídica, bajo petición del Rector de la universidad; esto lo hace sin tomar en cuenta que el artículo 352 de la Constitución determina que las universidades sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro, así como el artículo 28 de la LOES que señala que las fuentes de ingreso alternativo de todas las universidades podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe

1.-Tomar en cuenta que del número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Universitario, tiene relación directa con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así que, la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad de del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos. En fin, se debe diferenciar los momentos de conformación y toma de decisiones, en los cuales se debe observar porcentajes para la conformación para la decisión, que son distintos para cada estamento.

2.- Señalaren su proyecto de estatuto en el artículo 20, literal i),cuál es el porcentaje de participación que se asignará a la representación de los graduados en el Consejo Universitario.

3.- Señalar en el artículo 20, literal j) cuál es el porcentaje de participación que se asignará a la representación de los servidores y trabajadores Consejo Universitario.

4.- Eliminar los numerales 13), 14), 16) y 24 del artículo 27 de su proyecto de estatuto

5.- Añadir un texto en el numeral 27) del artículo 27 del proyecto de estatuto, que indique que el cobro de aranceles se realizará en los casos en los que no se aplique la gratuidad, establecida en la Constitución y en la LOES, conforme a las normas que el CES emita para el efecto.

7.- En el numeral 28 de este mismo artículo, debe señalar que en el caso de las sanciones, éstas serán únicamente las que la Ley Orgánica de Educación Superior señale, y en el caso de los estímulos serán los que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior contenga.

6.- Aclarar en el numeral 39) del artículo 27 del proyecto de estatuto, que en lugar del texto que dice: *“Autorizar las políticas de cuposa favor del ingreso a la Universidad de grupos históricamente excluidos o discriminados, en aplicación de lo que disponga la SENESCYT; [...]”*, señale que la universidad adoptará de manera obligatoria las políticas de cuotas que establezca la SENESCYT.



7.- Señalar en el numeral 42) del artículo 27 del proyecto de estatuto, que las fundaciones, corporaciones, compañías de economía mixta, empresas públicas o mixtas, consorcios, asociaciones, alianzas estratégicas, personas jurídicas o cualquier otra fuente de ingreso alternativo de la universidad, serán creadas en ejercicio las atribuciones del Consejo Universitario y podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan al carácter institucional de la Universidad Técnica de Babahoyo, sin perseguir fines de lucro.

4.10.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no



hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 20.- El Consejo Universitario es el órgano colegiado académico superior de la Universidad Técnica de Babahoyo, conforme al Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Está integrado por los siguientes miembros, con voz y voto: [...]

h) Los estudiantes, que correspondan al 25% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el rector y los vicerrectores. Se elegirán según las normas del Tribunal Electoral de la UTB; y,”

“Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

1.- Convocar a elecciones universales, directas y secretas, para elegir autoridades institucionales; así como, para elegir representantes estudiantiles, profesores (as) e investigadores (as), graduados (as), servidores (as) administrativos (as) y trabajadores (as), a los organismos de cogobierno universitario; organizar y regular los procesos de conformidad a los Reglamentos; designar y posesionar a los miembros del Tribunal Electoral Universitario; [...]”

“Art. 43.- En caso de ausencia definitiva del Rector y Vicerrector Académico, asumirá el rectorado el Decano más antiguo, siempre que cumpla los requisitos de ley para ser Rector y convocará al Consejo Universitario para que designe el Tribunal Electoral, que conduzca el proceso para elegir autoridades para un periodo completo, que se realizará en un plazo no mayor de noventa días.”

“Art. 118.- Las elecciones estudiantiles a los Consejo Directivos y al Consejo Universitario, se realizarán el último viernes laborable, que se anticipe a la fecha en que concluya el periodo para el que fueron elegidos los cesantes. A partir de esa fecha la





representación estudiantil cesará automáticamente en sus funciones. La votación será universal, directa y secreta.”

“Art. 126.- Son derechos de los Servidores (as) Administrativos (as) y trabajadores (as), los siguientes: [...]

13.- Integrar los organismos plurales de gobierno con sujeción a las disposiciones legales;”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“DECIMAPRIMERA.- En treinta días desde la aprobación del Estatuto, se dictará el Reglamento de Régimen Electoral, que será propuesto por el Rector y se conformará el Consejo Electoral Universitario.

“DECIMASEGUNDA.- Posesionado el Consejo Electoral Universitario, en un plazo de sesenta días, el Consejo Universitario convocará al proceso electoral, para integrar el Órgano Colegiado Superior (Consejo Universitario), eligiéndose a los representantes de profesores (as) e investigadores (as), graduados (as), estudiantes, servidores (as) administrativos (as) y trabajadores, en los términos consagrados en la ley, Estatuto y reglamentos.

El mismo plazo, se concede a las facultades para elegir los representantes de profesores (as) e investigadores (as), graduados (as), estudiantes, servidores (as) administrativos (as) y trabajadores (as), con la finalidad de integrar los Consejos Directivos.”

Observaciones.-

Si bien las Disposiciones Transitorias Decimoprimer y Decimosegunda del proyecto de estatuto señalan que el Consejo Universitario Electoral, será el órgano encargado de llevar a cabo el proceso de elecciones; los artículos 20, 27 y 43 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señalan que las elecciones se las hará por medio del Tribunal Electoral.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

1.- Definir si el órgano encargado de llevar las elecciones dentro de la universidad, es el Consejo Universitario Electoral o el Tribunal Electoral.

2.- Establecer en el proyecto de estatuto que los miembros del Tribunal Electoral, serán designados por el órgano colegiado académico superior. En este Tribunal deberán estar representados todos los estamentos en equidad. Los principios sobre los cuales deberá regir la gestión de este órgano serán la democracia, la transparencia y la imparcialidad, principios estos que servirán además de base para la elaboración del reglamento correspondiente. Los delegados de los candidatos pueden participar en el tribunal con voz.

4.11.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 22.- El Consejo Universitario, sesionará ordinariamente en forma obligatoria una vez al mes, convocado por el Rector por lo menos con 48 horas de anticipación.”

“Art. 23.- El Consejo Universitario sesionará extraordinariamente por iniciativa del Rector, o a solicitud escrita de por lo menos un tercio de sus miembros con derecho a voto, los que fijarán los puntos a tratarse. Se los convocará inmediatamente, para que la sesión se efectúe en un plazo no mayor de 48 horas.”

“Art. 24.- Para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario, se requiere quórum, entendiéndose por éste, la concurrencia de más de la mitad de los integrantes con derecho a voto.”

“Art. 25.- Las resoluciones se tomarán por decisión de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto. Los integrantes del Consejo Universitario, serán personal, solidaria y pecuniariamente responsables de sus decisiones.”

“Art. 26.- La reconsideración de una resolución puede plantearse en la misma sesión o en la inmediata. Para su trámite se requiere el voto favorable de más de la mitad de sus integrantes y para su aprobación, las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto. No existe reconsideración de lo reconsiderado.

Una resolución puede ser revisada en cualquier momento a petición de parte interesada, siempre que se sustente en elementos de convicción, que hubiesen sido desconocidos al tiempo de su expedición.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Técnica de Babahoyo dentro del proyecto de estatuto establece un procedimiento para la toma de decisiones, se debe tomar en cuenta además, que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre será de uno, pues la representación de estos nace en función del porcentaje del personal académico con derecho a voto que integre el órgano, por lo que se debería especificar que las decisiones se tomarán con la mayoría del valor total de los votos ponderados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

- 1.- Incorporar un texto en el que se precise que las decisiones se harán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.
- 2.- Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto, en el que se precise un procedimiento de funcionamiento y toma de decisiones para el resto de organismos de cogobierno, tomando en cuenta la votación ponderada de sus integrantes. Además, debe precisar para que tipo de decisiones se requiere de mayoría y simple y para cuales de mayoría especial

4.12.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.



El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 35.- Atribuciones y deberes del Rector [...]

31.- Convocar a referendo cuando se trate de asuntos de vital importancia, trascendentales para la buena marcha de la Institución, de conformidad con el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el instructivo correspondiente;[...].”

Observaciones.-

Si bien el numeral 31 del artículo 35 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que la convocatoria a Referendo la realizará el Rector, es además importante que se precise además a quién o quienes corresponde la iniciativa para llamar a referendo, pudiendo las misma corresponder al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe establecer normas en el texto del proyecto de estatuto que señalen quién tiene iniciativa para solicitar el referéndum, ello sin perjuicio de que se desarrolle una normativa que especifique los procedimientos necesarios para el referendo, no obstante deberá establecerse en el proyecto de estatuto, la denominación de la normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria el plazo o término de publicación y forma de difusión de tal normativa.

4.13.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y

autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 35.- Atribuciones y deberes del Rector [...]

13) Encargar el Decanato o la Dirección de extensiones al profesor más antiguo, en los casos de acefalía de las facultades o extensiones;”

“Art. 60.- Cuando se produjere la renuncia de decano y Subdecano que provoque acefalía en la Facultad, el Rector designará a las nuevas autoridades académicas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.”

“Art. 70.- El Subdecano reemplazará al Decano en caso de ausencia temporal y lo sustituirá cuando fuere definitiva, hasta completar el periodo para el cual fue electo. El Subdecano será designado por el Rector.”

Observaciones.-

El numeral 13 del artículo 35 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo dispone entre una de las atribuciones del Rector, encargar el Decanato o la Dirección de extensiones, al profesor más antiguo, en los casos de acefalía de las facultades o extensiones; esto lo hace sin establecer distinción entre la ausencia temporal y definitiva de la máxima autoridad de estos organismos.

Tratándose de ausencia temporal, si cabría esta forma de designación del subrogante, pero si se trata de ausencia definitiva, se debería especificar que el Decano o Director de Extensión que se nombre, debe cumplir con los requisitos que ordena el artículo 54 de la LOES.

El artículo 70 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que será el Subdecano quien reemplace al decano, por lo que el puesto de Subdecano que quedaría vacante lo designa el Rector de la universidad; no obstante ello, en la norma no se señala que este Subdecano deberá tener los requisitos contemplados para autoridades académicas, en el artículo 54 de la LOES.



Si bien la Universidad Técnica de Babahoyo desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva. Se debería determinar los casos plenamente para que la subrogación pueda operar.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

- 1.- En el numeral 13) del artículo 35 de su proyecto de estatuto, debe señalar claramente que en caso de ausencia temporal del decano y Subdecano de una de las facultades o de la Dirección de Extensiones, el Rector podrá encargar este cargo al profesor más antiguo. En el caso de ausencia definitiva, se especifique que el Decano o Director de Extensión que se nombre tiene que cumplir con los requisitos que dispone el artículo 54 de la LOES.
- 2.- En el artículo 70 del proyecto de estatuto, indicar que cuando el Subdecano reemplace al Decano por ausencia y su puesto esté vacante, el Rector designe el reemplazo tomando en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 54 de la LOES.
- 3.- Desarrollar en normas del proyecto de estatuto, los casos de ausencia temporal y definitiva, señalando los plazos de las mismas.

4.14.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,

- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales. Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 66.- Para ser Decano de la Facultad se requiere:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento; [...]
- c) Tener por los menos 35 de años de edad; [...]
- f) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años en la Facultad, en calidad de profesor titular principal. [...]

“Art. 67.- Son atribuciones y deberes del Decano de la Facultad: [...]

21.- Autorizar pasantías y prácticas preprofesionales a los estudiantes de la Facultad;”

“Art. 71.- Son atribuciones y deberes del Subdecano: [...]

k) Presentar al Consejo Directivo los informes necesarios, para que conozca y resuelva sobre las solicitudes de homologación de créditos o materias aprobadas en otras instituciones del Sistema de Educación Superior Ecuatoriano y de universidades extranjeras;”

Observaciones.-

El numeral 21) del artículo 67 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que entre las atribuciones del Decano está autorizar pasantías y prácticas preprofesionales a los estudiantes de la Facultad; esto lo hace sin mencionar que según el artículo 87 de la LOES, todo lo concerniente a los lineamientos generales de este tema, serán definidos por el CES.



República del Ecuador

El artículo 66 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala entre los requisitos para ser Decano de una de las Facultades que componen la universidad, ser ecuatoriano de nacimiento y tener por lo menos 35 años de edad; estos dos requisitos no están contemplados en el artículo 54 de la LOES, además de que constituirían una discriminación. De igual manera se añade en el literal f) un requisito no contemplado en la LOES al determinar que la experiencia docente debe haberse realizado en la Facultad.

El literal k) del artículo 71 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, dispone que es atribución de los subdecanos de cada una de las facultades, presentar al Consejo Directivo para que conozca y resuelva, los informes necesarios sobre las solicitudes de homologación de créditos o materias aprobadas en otras instituciones superiores, nacionales o extranjeras. Sin embargo el artículo 126 de la LOES dispone que el único órgano con la facultad de resolver solicitudes de homologación de créditos o materias aprobadas en el extranjero, es la SENESCYT.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

- 1.- Modificar el numeral 21) de su artículo 67, señalando que será atribución del Decano aplicar en la facultad, de manera obligatoria los lineamientos generales que emita el CES, con respecto a pasantías y prácticas pre profesionales.
- 2.- Eliminar de su proyecto de estatuto los literales a) y c) del artículo 66.
- 3.- Eliminar del literal f) del artículo 66 del proyecto de estatuto la frase *"en la Facultad"*
- 4.- Eliminar del literal k) del artículo 71 de su proyecto de estatuto, la expresión *"y de universidades extranjeras"*.

4.15.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las

normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario:[...]

12. Conocer y aprobar los Estatutos de las Asociaciones de profesores (as) e investigadores (as), graduados (as), estudiantes, servidores (as) administrativos (as) y trabajadores (as); así como, sus respectivas reformas;[...]"

“Art. 113.- La Universidad Técnica de Babahoyo garantiza la libre asociación estudiantil. Para su reconocimiento legal, es obligatorio que sus Estatutos sean aprobados por el Consejo Universitario.”

“DECIMASEGUNDA.- La UTB garantiza la existencia de organizaciones gremiales en su seno, mismas que tendrán sus Estatutos, adecuados a las normas legales e institucionales. Sus directivas se renovarán de acuerdo a las normas estatutarias, caso contrario, el Consejo Universitario, convocará a elecciones para garantizar la renovación democrática.”

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Los consejos directivos de las facultades y de las extensiones, en un plazo de noventa días, contados desde la vigencia de estas reformas estatutarias, enviarán sus reglamentos internos, adecuándose a las nuevas disposiciones. Las asociaciones de estudiantes, profesores (as) e investigadores (as), trabajadores (as) y Servidores (as) administrativos (as), tienen el mismo plazo.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Babahoyo señala en la Disposición General Segunda de su proyecto de estatuto, la garantía del artículo 68 de la LOES sobre la posibilidad de mantener organizaciones gremiales en su seno. Dicha disposición se contradice en varios artículos del proyecto de estatuto. Se afirma por ejemplo que es competencia del Consejo Universitario la aprobación de los mencionados estatutos; al respecto se debe considerar que la LOES limita la intervención de la Universidad en las asociaciones gremiales, solamente cuando no se produzca la renovación democrática de las directivas de estas organizaciones conforme a sus estatutos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

- 1.- Eliminar el numeral 12. Del artículo 27 del proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar del artículo 113 del proyecto de estatuto, la frase “Para su reconocimiento legal, es obligatorio que sus Estatutos sean aprobados por el Consejo Universitario”.
- 3.- Eliminar el numeral 12. Del artículo 27 del proyecto de estatuto.



4.- Eliminar el texto siguiente de la Disposición Transitoria Novena del proyecto de estatuto. *“Las asociaciones de estudiantes, profesores (as) e investigadores (as), trabajadores (as) y Servidores (as) administrativos (as), tienen el mismo plazo.”*

4.16.

Casilla No. 33 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 112.- Son derechos estudiantiles:[...]

17. La Gratuidad de la educación en el tercer nivel cubre la primera carrera profesional o académica, incluyendo todos los derechos de grado por la obtención del título.[...]”

Conclusión.-

Aunque la Universidad incluye la prohibición contenida en la disposición 73 de la LOES la misma se encuentra ligada a la gratuidad, sin embargo se debe contemplar que la gratuidad se puede llegar a perder conforme el artículo 80 de la LOES; no obstante, subsiste la prohibición de no cobrar monto alguno por derechos de grado y otorgamiento de título, como lo dispone el artículo 73 de la LOES.

Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe incorporar en un artículo del proyecto de estatuto, que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico,

4.17.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

39) Autorizar las políticas de cupos a favor del ingreso a la Universidad de grupos históricamente excluidos o discriminados, en aplicación de lo que disponga la SENESCYT; [...]

“Art. 38.- Cuando existan listas para la elección de Rector y Vicerrectores, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a la Constitución.”

“Art. 63.- Corresponde al Consejo Directivo: [...]

11.- Instrumentar medidas concretas, para aplicar la política de cupos a favor del ingreso a la Facultad y unidades académicas, de grupos históricamente excluidos o discriminados, en aplicación de lo que disponga la SENESCYT; [...]

“Art. 98.- [...]

[...]



República del Ecuador

Para la selección del personal académico y de investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole. Se aplicarán medidas de acción afirmativa, de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados, participen en igualdad de oportunidades en estos concursos. [...]"

DISPOSICIONES GENERALES

"DECIMAPRIMERA.- En los procesos electorales para conformar órganos de cogobierno, se tomarán las medidas de acción afirmativa, para asegurar la participación paritaria de las mujeres, excepto para las elecciones uninominales de ser el caso."

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, no existe un solo artículo que ordene de manera clara la obligación que tiene la universidad de establecer políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias.

Además, si bien dentro del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se señala que se tomarán medidas de acción afirmativa para que compongan algunas de las actividades de la universidad, no se señalan mecanismos ni procedimientos específicos que garanticen y promuevan la participación en todas las actividades de la universidad de las mujeres y de grupos históricamente excluidos, de forma equitativa.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Técnica de Babahoyo, que el texto del proyecto de estatuto se incorporen normas que establezcan políticas, o mecanismos mediante los cuales se promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.18.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición Legal Aplicable.-



Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo."

"Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público."

"Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

35.- Conceder becas a profesores (as) e investigadores (as), estudiantes, servidores administrativos y trabajadores (as), que hubieran cumplido los requisitos de ley;"

"Art. 110.- Los consejos directivos determinarán para los estudiantes el sistema de evaluación, acreditación y calificaciones de cada Facultad, ajustándose a lo que establezca el Consejo de Educación Superior, en las políticas generales y disposiciones que garanticen la transparencia, justicia y equidad, señaladas en el Sistema de



Evaluación Estudiantil, concediendo incentivos a los estudiantes por el mérito académico.”

”Art. 112.- Son derechos estudiantiles: [...]

12.- Acceder a becas, ayudas económicas y pasantías estudiantiles que garanticen la igualdad de oportunidades en su proceso de formación universitaria, de acuerdo al reglamento respectivo; [...]

23.- Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y, [...]”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, no tiene una norma que determine clara y específicamente el porcentaje equivalente a la asignación presupuestaria que será destinada a la ejecución de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares.

También el numeral 12 del artículo 112 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que, es un derecho de los estudiantes acceder a becas, ayudas económicas que garanticen la igualdad de oportunidades en el proceso en su proceso de formación universitaria, sin embargo no especifica, cuál será el mecanismo que garantizará que este derecho sea plasmado en la realidad.

Tampoco hace referencia alguna, a la política de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

1.- Introducir normas que determinen en el proyecto de estatuto, los mecanismos para acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

2.- Incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

3.- Incorporar un artículo de su proyecto de estatuto en el que se determine que el destino de las becas y ayudas económicas serán para, por lo menos, el 10% del número de estudiantes regulares y serán beneficiarios de las mismas quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico, conforme se determina en el artículo 77 de la LOES

4.19.

Casilla No. 36 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)"

Disposición Legal Aplicable.-
Constitución de la República:

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
- b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, pre politécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros,

- correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
 - h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
 - i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 101.- La UTB garantiza la gratuidad de la educación en el tercer nivel, observando el criterio de responsabilidad académica, tomando en consideración lo siguiente:

1. La gratuidad será para los estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel;
2. La gratuidad será también para los estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
3. La responsabilidad académica se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, en el tiempo y las condiciones ordinarias establecidas;
4. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
5. La gratuidad cubre una sola carrera o programa académico de tercer nivel. Se exceptúan los casos de los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
6. La gratuidad cubre exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado; y,
7. Se pierde la gratuidad si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada."

"Art. 112.- Son derechos estudiantiles: [...]

17) La Gratuidad de la educación en el tercer nivel cubre la primera carrera profesional o académica, incluyendo todos los derechos de grado por la obtención del título.[...]"

"Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

27) Establecer el arancel universitario con relación a las disposiciones legales pertinentes;[...]"

Observaciones.-

El numeral 4) del artículo 101 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala "*No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;*" sin embargo por el sentido que se quiere dar a esta disposición, lo correcto es que en lugar de la palabra "*consideras*", sea "*consideradas*".

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe corregir en el numeral 4 del artículo 101 del proyecto de estatuto, la expresión "*consideras*", remplazándola por la expresión "*consideradas*".

Se recomienda, en el Artículo 101 del proyecto de estatuto, hacer mención al artículo 80 de la LOES.

4.20.

Casilla No. 38 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 101.- La UTB garantiza la gratuidad de la educación en el tercer nivel, observando el criterio de responsabilidad académica, tomando en consideración lo siguiente:

1. La gratuidad será para los estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel; [...]"



"Art. 102.- El Consejo Directivo de cada Facultad y el Consejo de Extensión o Instituto, determinarán los requisitos y los periodos ordinarios y extraordinarios de las matrículas."

"Art. 103.- Podrá matricularse un alumno después de concluido el periodo extraordinario de matrículas, siempre que exista autorización del Consejo Directivo, este periodo no excederá de quince días."

"Art. 104.- Cuando un estudiante solicitare el pase de otra Universidad a la Universidad Técnica de Babahoyo, la Facultad o Unidad Académica escogida, decidirán sobre su aceptación, de acuerdo al Reglamento expedido por el CES y a los reglamentos internos de la Universidad. "

"Art. 105.- El Consejo Universitario, en casos de fuerza mayor debidamente justificados, podrá conceder tercera matrícula. En este caso no existe opción a examen de gracia o de mejoramiento de notas.

El reglamento de matrículas establecerá los casos excepcionales por los cuales el Consejo Universitario podrá autorizar tercera matrícula para los estudiantes."

"Art. 106.- Un estudiante, no podrá matricularse simultáneamente en dos Facultades o unidades académicas."

"Art. 107.- Se establece el derecho de anulación de matrículas, de acuerdo al reglamento de cada Facultad."

"Art. 108.- La matriculación de profesionales universitarios o politécnicos, estará sujeta a una reglamentación específica."

"Art. 109.- Los estudiantes podrán acogerse al arrastre de materias, de acuerdo al Reglamento respectivo. "

Observaciones.-

Si bien el numeral 1) del artículo 101 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que, para que un estudiante pueda ser considerado como regular, debe estar matriculado por lo menos en el 60 % de las materias o créditos que permite su malla curricular, sin embargo, no señala en ningún lugar cuáles serán los requisitos para la matrícula. En el artículo 102 del proyecto de estatuto se señala que, el Consejo Directivo de cada Facultad y el Consejo de Extensión tendrán la atribución de determinar los requisitos de las matrículas.

Los artículos 102 y 103 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señalan que existirán matrículas de carácter ordinario y extraordinario, sin embargo no señalan mediante qué tipo de normativa se regulará, no se señala su denominación específica, el plazo o término dentro del cual se publicarán estas disposiciones.

El artículo 104 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que en los casos de pases de otra universidad hacia la Universidad Técnica de Babahoyo, serán los competentes de decidir la aceptación, cada uno de los Consejos de Facultad, con sujeción al reglamento específico que emita el CES, siendo éste, el Reglamento de Régimen Académico.

El artículo 106 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que no está permitido que un estudiante se matricule de manera simultánea en dos facultades o unidades académicas. La LOES no prohíbe este supuesto, únicamente señala que el derecho de gratuidad se garantizará para una de las carreras que curse el estudiante sin restringir el cursar una segunda.

El artículo 107 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo dispone que dentro de la universidad existirá el derecho a anulación de matrículas el mismo que debe estar regido al Reglamento de Régimen Académico que expida el CES, en caso de hacerlo, debería constar en el estatuto por lo menos la denominación, fecha de expedición de esta normativa interna.

El artículo 108 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo dispone que la matriculación de profesionales universitarios o politécnicos, se sujetará a su propia normativa interna, sin mencionar que para estos efectos, se debe estar sujeto al Reglamento de Régimen Académico que expida el CES, así como a la normativa específica que se emita al respecto. El proyecto de estatuto contempla a su vez, que existirá un reglamento interno que regule este tema, sin señalarse su denominación, término o plazo para su expedición.

El artículo 109 del proyecto de estatuto señala que los estudiantes podrán acogerse al "arrastre de materias", de acuerdo al Reglamento respectivo, sin embargo no se define en qué consiste específicamente el "derecho al arrastre"; tampoco se toma en consideración que la aplicación de este derecho tendrá que estar supeditado a las normas específicas y al Reglamento de Régimen Académico que sean expedidos por el CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

- 1.- Señalar cuáles serán los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.
- 2.- Especificar dentro del proyecto de estatuto, mediante qué tipo de normativa se regulará lo concerniente a matrículas ordinarias y extraordinarias, así como su denominación específica, el plazo o término dentro del cual se publicarán estas disposiciones
- 3.- Señalar que en los casos de pases de otra universidad hacia la Universidad Técnica de Babahoyo, la universidad se sujetará a lo que ordene el Reglamento de Régimen Académico y toda regulación que el CES emita al respecto.
- 4.- Aclarar en el artículo 106 de su proyecto de estatuto, que en el caso de que un estudiante tome simultáneamente dos carreras, solo podrá gozar del derecho a la gratuidad en una sola de las carreras que escoja.
- 5.- Señalar que el derecho de anulación de matrículas se lo aplicará de acuerdo a lo que ordene el Reglamento de Régimen Académico y la normativa específica que expida el CES.



República del Ecuador

6.- Respecto a la normativa referente a la anulación de materias, dentro del proyecto de estatuto, se debe establecer la denominación de esta normativa interna, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

7.- Establecer la denominación de una normativa interna que regule la matriculación de profesionales y politécnicos, tomando en cuenta el Reglamento de Régimen Académico y cualquier otra normativa pertinente que expida el CES, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación.

8.- Definir claramente en su proyecto de estatuto, en qué consiste el derecho al arrastre del cual gozan los estudiantes o, de ser el caso, lo elimine considerando que, la definición tradicional de "arrastre" es incompatible con el sistema de créditos que consta en el Reglamento Académico vigente.

4.21.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 122.- La UTB no reconoce los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado."

"Art. 145.- Para el cumplimiento de las modalidades, horarios, derechos, obligaciones y demás aspectos inherentes al proceso académico, la UTB expedirá el Reglamento de Régimen Académico interno, observando las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento y demás normativas aplicables."

Observaciones.-

La Universidad Técnica de Babahoyo, no contempla en su proyecto de estatuto, ninguna disposición que se refiera los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico

Conclusión(es) -

La Universidad Técnica de Babahoyo debe indicar, en su proyecto de estatuto, los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras,; o en su defecto, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, la cual estará en concordancia con lo dispuesto por el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

4.22.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 105.- El Consejo Universitario, en casos de fuerza mayor debidamente justificados, podrá conceder tercera matrícula. En este caso no existe opción a examen de gracia o de mejoramiento de notas. [...]"

Observaciones.-

Si bien el artículo 105 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que solo en casos de fuerza mayor debidamente justificados, se podrá conceder tercera matrícula; no se señalan específicamente cuáles serán los casos que permitirían gozar de este beneficio a los estudiantes.



República del Ecuador

Es necesario tener en cuenta que la ley le otorga a la tercera matrícula el carácter de excepcional, es decir que se debería cumplir circunstancias extraordinarias, tales como enfermedad, fuerza mayor o calamidad, para poder acceder a una tercera matrícula.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe determinar que dentro de su proyecto de estatuto, con precisión los casos en los que se concederán las excepciones para la tercera matrícula.

4.23.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: “De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 46.- Son atribuciones del Vicerrector Académico: [...]

11.- Proponer las medidas tendientes a mejorar la organización de los servicios que presten los organismos universitarios, tales como: Biblioteca, Almacén de Servicios Universitarios, Centro de Cómputo, Centro de Ayudas Audiovisuales, Bienestar Universitario y otros; [...].”

“Art. 112.- Son derechos estudiantiles: [...]

8.- Utilizar los servicios de Bienestar Universitario, Almacén de Servicios Universitario, Comedor y otros que se crearen; [...].”

“Art. 141.- La administración central tiene los siguientes departamentos: [...]

e) Departamento de Bienestar Universitario; [...].”

“Art. 142.- Los reglamentos que expida el Consejo Universitario de las dependencias de la administración central, establecerán su estructura y funcionamiento.”

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo no se encuentran expresadas normas que establezcan la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, tampoco se encuentra garantizado su financiamiento y cumplimiento de todas sus actividades, simplemente se remite a un reglamento interno.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe definir la conformación estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y señalar normas que garanticen el financiamiento y el cumplimiento de las actividades de este departamento, o en su defecto establezca la denominación de una normativa interna que cumpla este propósito, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

4.24.

Casilla No. 42 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.



República del Ecuador

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.”

“Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

El Reglamento General a la LOES en su art. 7 dispone: “De los servicios a la comunidad.- Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías preprofesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad.

La SENESCYT establecerá los mecanismos de articulación de los servicios a la comunidad con los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 4.- Las actividades de la Universidad Técnica de Babahoyo, están basadas en la gestión administrativa, docencia, investigación y vinculación con la colectividad [...]”

“Art. 29.- Comisión de Vinculación con la Colectividad.- Es presidida por el Vicerrector de Investigación y Posgrado o su delegado; está integrada por un delegado del Vicerrector Académico, por un delegado del Vicerrectorado Administrativo y Financiero, dos docentes por cada una de las Facultades y un estudiante, un representante de los servidores (as) administrativos (as) y uno de los trabajadores (as), designados por el Consejo Universitario de fuera de su seno. Promoverá y defenderá la extensión y la vinculación Universidad-Sociedad, en lo cultural, científico, tecnológico, social y humano. Se integrará a está el Director (a) del Departamento de Vínculos con la Colectividad quien además cumplirá las funciones de secretario ejecutivo de la comisión. Su funcionamiento se regulará por lo que establece el Reglamento de Régimen Académico y su propio reglamento.

Del presupuesto de la universidad, se hará constar una partida presupuestaria adecuada para su funcionamiento.

Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Contribuir para que la Universidad Técnica de Babahoyo cumpla con su Visión y Misión institucional;
- b) Promover la interacción social de la Universidad ante la colectividad, mediante la participación de docentes e investigadores y estudiantes en distintos niveles;
- c) Investigar, elaborar, promover y ejecutar planes, programas y proyectos, dirigidos a mejorar el desarrollo comunitario y social de las personas y sectores de la sociedad de escasos recursos económicos, en los sectores rurales y urbanos;
- d) Colaborar en el desarrollo de las áreas culturales y educativas de nuestra población, especialmente infantil y juvenil de los sectores rurales y urbanos;
- e) Participar en la defensa del marginado social y sus derechos humanos,

- f) Mantener relaciones de confraternidad y de apoyo con organizaciones similares;
- g) Fortalecer la organización comunitaria;
- h) Impulsar el desarrollo con una visión de género;
- i) Crear y fortalecer el desarrollo de programas de seguridad alimentaria en nuestro entorno.
- j) Promover y ejecutar cursos de educación continua, en relación directa con las características de la Institución, carreras y programas, en aplicación al Art. 17, del Reglamento General a la LOES."

"Art. 67.- Son atribuciones y deberes del Decano de la Facultad: [...]

21.- Autorizar pasantías y prácticas preprofesionales a los estudiantes de la Facultad; [...]"

"Art. 112.- Son derechos estudiantiles: [...]

12.- Acceder a becas, ayudas económicas y pasantías estudiantiles que garanticen la igualdad de oportunidades en su proceso de formación universitaria, de acuerdo al reglamento respectivo; [...]"

DISPOSICIONES GENERALES

"DECIMAQUINTA.- Si la naturaleza de la carrera lo permite, en los servicios a la sociedad, se propenderá a beneficiar a los sectores rurales y marginados de la población o a prestar servicios en centros de atención gratuita."

Observaciones.-

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo contempla cuáles serán los organismos encargados de autorizar las prácticas o pasantías preprofesionales, así como los principios en los que se enmarcarán estas actividades, no se señala de manera clara que esta actividad es un requisito obligatorio previo a la obtención del título, tal y como ordena el artículo 87 de la LOES.

Conclusión(es) -

La Universidad Técnica de Babahoyo debe señalar en una norma específica dentro de su proyecto de estatuto que las prácticas o pasantías preprofesionales que tienen que cumplir los estudiantes, son un requisito obligatorio previo obtención del título universitario.

4.25. Casilla No. 43 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)"

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos el Art. 356 de la Constitución de la República determina:

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.





República del Ecuador

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Adicionalmente el literal e) Art. 20 y el literal h) del Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

“Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe

Conclusión.-

En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores. Esta excepción, está en función de la pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes. De ahí que la Universidad debería establecer, por una parte, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, por otra debe indicar cuáles son los mecanismos para el uso de los excedentes financieros resultado del cobro de aranceles a los estudiantes.

Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

1. Establecer que por excepción, como en el caso de la pérdida de la gratuidad, la Universidad puede fijar aranceles universitarios.

2. Considerando la excepción respecto de la fijación de aranceles de las universidades y escuelas politécnicas públicas, en el texto del proyecto de estatuto se debe incorporar normas que determinen cómo y cuándo se usarán de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes.

4.26. Casilla No. 44 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos el Art. 356 de la Constitución de la República determina:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Adicionalmente el literal e) Art. 20 y el literal h) de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

“Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”





Y por otra parte, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 12.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

El inciso primero del Art. 71 ordena:

“Art. 71.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

Y en concordancia a lo señalado anteriormente, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 5.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe

Conclusión.-

En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores. Esta excepción, como ya se indicó, está en función de pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes. De ahí que la Universidad debería establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, que el cobro de aranceles respetara el principio de igualdad de oportunidades.

Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe establecer que por excepción, como en el caso de la pérdida de la gratuidad, puede cobrar aranceles y en estos casos se respetará el principio de igualdad de oportunidades.

4.28.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.



República del Ecuador

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 91.- Los profesores (as) e investigadores (as) a tiempo completo, trabajarán en el aula máximo 20 horas a la semana. Completarán su tiempo de dedicación con trabajo en: investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.

Los profesores (as) e investigadores (as) a medio tiempo laborarán en el aula máximo 19 horas a la semana. Completarán su tiempo de dedicación con trabajo en: investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.

Los profesores (as) e investigadores (as) a tiempo parcial laborarán en el aula máximo 14 horas a la semana. Completarán su tiempo de dedicación con trabajo en: investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.

Art. 92.- Son deberes de los profesores (as) e investigadores (as):[...]

9.- Colaborar activamente para las publicaciones de la Universidad Técnica de Babahoyo; [...]

15.- Permanecer en la Universidad, durante las horas señaladas para el ejercicio de la docencia y labores universitarias;[...]"

"Art. 96.- Si por circunstancias ajenas a su voluntad, un profesor no cumpliere el tiempo de dedicación respectiva, lo completará con: docencia, investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa. Si esto no fuere posible, el Consejo Universitario, reajustará su tiempo de dedicación, previo el informe del Consejo Directivo."

DISPOSICIONES GENERALES

"PRIMERA: El personal de profesores (as) e investigadores (as) y Servidores (as) administrativos (as), y trabajadores (as), sólo podrá tener un nombramiento dentro de la Universidad Técnica de Babahoyo."

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo establece en su artículo 91, que el personal docente combinará sus horas de trabajo de la siguiente manera:

- a. Los profesores e investigadores a tiempo completo, trabajarán en el aula máximo 20 horas a la semana, las horas restantes deberán realizar trabajo de investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.
- b. Los profesores e investigadores a medio tiempo laborarán en el aula máximo, 19 horas a la semana, su hora restante se dedicará a labores de investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.
- c. Los profesores e investigadores (as) a tiempo parcial laborarán en el aula máximo 14 horas a la semana. Completarán su tiempo de dedicación con trabajo en: investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.

Todo esto no podría ser recogido en el estatuto, ya que todo lo concerniente a las actividades que los docentes deben desarrollar en sus horas de trabajo, tiene que estar ajustado a lo que ordenen la Ley y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e



Investigador del Sistema de Educación Superior y el Reglamento de Régimen Académico.

El proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo no recoge en ninguna de sus normas, lo establecido en el artículo 148 de la LOES, es decir no ha fijado las modalidades y la cuantía de participación de los beneficios producto de la investigación que corresponden a profesores e investigadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

1.- Eliminar de su proyecto de estatuto el artículo 91, y en su lugar se recomienda que norme de manera específica las actividades del personal académico, sobre todo en lo referente a las actividades de investigación a través de un reglamento interno que tenga concordancia con lo que se dispongan la Ley y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Reglamento de Régimen Académico. Se recomienda además, indicar que el tiempo completo corresponde a 40 horas, medio tiempo a 20 horas y tiempo parcial a menos de 20 horas, pudiendo solamente el rector ejercer su cargo a tiempo completo. Las demás funciones de dirección podrán ser combinadas con la cátedra y la investigación.

2.- Eliminar de su proyecto de estatuto la Disposición General Primera

3.- Definir las modalidades y la cuantía de participación de los beneficios producto de la investigación que corresponden a los profesores e investigadores.

4.29.

Casilla No. 51 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.



El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

“Art. 153.- Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 83.- [...]

Son profesores (as) e investigadores (as) principales, aquellos que habiendo cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y los Reglamentos, tienen a su cargo la responsabilidad directa de una cátedra y de conformidad con la planificación académica elaborada por las unidades académicas, orientarán, dirigirán y supervisarán el trabajo de los profesores (as) e investigadores (as) agregados y auxiliares. ”

“Art. 86.- Para ser profesor o profesora e investigador o investigadora titular agregado, se requiere:

- a) Haber sido profesor auxiliar por lo menos dos años,
- b) Haber realizado cursos de posgrado, relativos a la docencia o investigación universitaria;

- c) Haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición, como profesor auxiliar;
- d) Haber publicado un ensayo o un artículo científico sobre la temática de su especialidad o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica;
- e) Haber aprobado los cursos de docencia básica y de investigación reconocidos por el CES; y,
- f) Los demás requisitos que se establezcan en los reglamentos especiales.”

“Art. 88.- La Universidad Técnica de Babahoyo, ocasionalmente nombrará docentes invitados, ocasionales y honorarios.

Docente Invitado.- Es aquel profesional de gran capacidad científica, que dicta seminarios o cursos regulares, con una duración no mayor a un año calendario, en virtud de convenios con otras universidades ecuatorianas o extranjeras o instituciones de desarrollo científicas de consultoría o culturales.

Docente Ocasional. - Es el profesional contratado, que brinda sus servicios académicos en cursos lectivos regulares.

Docente Honorario o Emérito.- Es aquel profesional de reconocida competencia científica, pedagógica o profesional que haya sido designado como tal por el Consejo Universitario, a solicitud de la respectiva Facultad, previo informe favorable del Vicerrector Académico.

La remuneración correspondiente y el tiempo de duración de los docentes especiales, serán señalados a través del Rector, mediante los respectivos contratos.”

Observaciones.-

El segundo inciso del artículo 83 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, establece que los profesores principales tendrán dentro de una de sus actividades, la orientación, dirección y supervisión del trabajo de los profesores e investigadores agregados y auxiliares, sin embargo esta disposición no cabe, ya que las actividades específicas del personal académico principal, tienen que remitirse de manera obligatoria a lo que disponga la Ley y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El artículo 86 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo dispone que a más de los requisitos contemplados en la LOES, los profesores e investigadores titulares agregados deben haber sido profesores auxiliares por lo menos dos años, haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición, como profesor auxiliar, haber realizado cursos de posgrado relativos a la docencia e investigación universitaria, haber publicado un ensayo o un artículo científico sobre la temática de su especialidad o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica, haber aprobado los cursos de docencia básica y de investigación reconocidos por el CES y los demás requisitos que se establezcan en los reglamentos especiales.

Todo esto a pesar de que el artículo 150 de la LOES, ordena que el único requisito que requieren los profesores agregados es tener al menos título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se señalarán en la Ley y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y no pueden ser dispuestos en el estatuto de la universidad.

El artículo 150 de la LOES señala que el requisito mínimo para ser profesor titular agregado es tener, al menos, título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y no *"haber realizado cursos de posgrado, relativos a la docencia o investigación universitaria"*, que es lo que dice el literal b) del artículo 86 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo.

El artículo 88 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, define al personal docente invitado como aquellos profesionales, que dictan seminarios o cursos regulares, *"con una duración no mayor a un año calendario"*, esto sin tomar en cuenta que no se puede de manera discrecional atribuir esta característica, sino remitirse de manera obligatoria a lo que la Ley y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, manifieste al respecto.

Además, dispone que la forma de designación de los docentes honorarios es mediante el Consejo Universitario, a solicitud de la respectiva Facultad, previo informe favorable del Vicerrector Académico; esto sin tomar en cuenta que la forma de designación de esta calidad de docente se deber dar de manera obligatoria, con sujeción a lo que ordene la Ley y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

También señala que la remuneración correspondiente y el tiempo de duración de los docentes *"especiales"* (Invitado, Ocasional y Honorario), serán señalados a través del Rector, en los respectivos contratos; sin tomar en cuenta que este tema no puede ser regulado de esta manera, sino que debe remitirse a la Ley y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es) -

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

- 1.- Eliminar el segundo inciso del artículo 83 del proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar la integralidad del artículo 86 de su proyecto de estatuto, y en su lugar establecer que el único requisito que requieren los profesores e investigadores agregados es tener, al menos, título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se señalan en la Ley y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- Eliminar del artículo 88 del proyecto de estatuto, donde se refiere a los Docentes Invitados, la expresión *"con una duración no mayor a un año calendario"*.
- 4.- Eliminar del artículo 88 de su proyecto de estatuto, donde se refiere a los Docentes Honorarios, la expresión *"que haya sido designado como tal por el Consejo Universitario, a solicitud de la respectiva Facultad, previo informe favorable del Vicerrector Académico"*.
- 5.- Eliminar el último inciso del artículo 88 de su proyecto de estatuto.
- 6.- Ajustar a la terminología de la LOES y elimine la palabra *"emérito"*, que se encuentra en el artículo 88 del proyecto de estatuto.



7.- Ajustar a la terminología de la LOES y en lugar de la expresión "*docentes especiales*", que se encuentra en el título del capítulo III del libro cuarto, reemplazar por "*docentes no titulares*".

8.- En general, cumplir con el art 149 de la LOES y acatar lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior

4.30.

Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

"REGIMEN DE TRANSICION"

"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio



luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 84.- Para ser profesores (as) e investigadores (as) titular principal, se requiere:

- Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición;
- Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales señalados en el Estatuto Orgánico; y,”

Observaciones.-

En el literal d) del artículo 84 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que será requisito para ser profesor o investigador titular principal, reunir los requisitos adicionales que señale su Estatuto Orgánico, es decir una normativa interna indeterminada, esto a pesar de que no cabe que se establezcan requisitos adicionales para acceder a la titularidad, todos deben ser desarrollados

dentro del estatuto universitario, tal como lo establece el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es)-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe eliminar del literal d) de su artículo 84 la expresión *“y reunir los requisitos adicionales señalados en el Estatuto Orgánico; y,”*.

4.31.

Casilla No. 53 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 9.- La Universidad Técnica de Babahoyo, hace suyos los fines y objetivos de la Educación Superior, consagrados en la LOES. [...]

Son objetivos





República del Ecuador

4.- Fomentar la evaluación de la calidad, en docencia, la investigación, vinculación con la colectividad y gestión, de acuerdo con criterios, objetivos y metodologías, equiparables a los estándares internacionales; [...]

10.-Fortalecer e impulsar el proceso de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación;”

“Art. 28.- Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.- Es la encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar, políticas y acciones, relacionadas con los procesos de evaluación interna y externa, de acreditación y aseguramiento de la calidad, de las unidades académicas y administrativas, de las carreras y programas académicos de la Universidad Técnica de Babahoyo, manteniendo una fluida comunicación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, (CEAACES).

La preside el Vicerrector Académico o su delegado, la integran el Vicerrector Administrativo y Financiero, el Vicerrector de Investigación y Posgrado, o sus delegados, dos decanos designados por el Consejo Universitario, dos profesores (as) e investigadores (as) titulares principales designados por el Consejo Universitario, un representante estudiantil, un representante de los graduados, un representante de los servidores (as) administrativos (as) y uno de los trabajadores (as), designados por el Consejo Universitario, de ternas presentadas por el Rector. Contará con las subcomisiones necesarias. Se integrará a está el Director (a) del Departamento de Evaluación y Acreditación quien además cumplirá las funciones de secretario ejecutivo de la comisión. Su funcionamiento se regulará por el reglamento respectivo.

Del presupuesto de la universidad, se hará constar una partida presupuestaria adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Básicamente le corresponde a esta Comisión, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Promover y lograr la cultura de evaluación en todas las unidades académicas y administrativas de la Universidad;
- b) Garantizar que los procesos de evaluación interna se realicen de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes;
- c) Elaborar y aplicar instrumentos y procedimientos técnicos para la ejecución de los procesos de evaluación;
- d) Aplicar el sistema de evaluación del desempeño y calidad del proceso educativo y administrativo, en las unidades académicas y administrativas en la Universidad Técnica de Babahoyo;
- e) Hacer conocer los resultados del proceso de evaluación al Rector; y,
- f) Las demás que señalan la ley, este Estatuto y su reglamento. ”

“Art. 46.- Son atribuciones del Vicerrector Académico:[...]

13.- Gestionar el financiamiento total del proceso de autoevaluación; así como también que se financien programas de becas y ayudas económicas para estudiantes conforme el Art. 77 de la LOES, la capacitación docente y del año sabático;

14.- Dirigir los procesos de evaluación del desempeño académico de los docentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;”

“Art. 63.- Corresponde al Consejo Directivo:[...]

9.- Conocer y aplicar los planes institucionales de evaluación interna de carreras y programas, para efectos de la acreditación y aseguramiento de la calidad bajo las directrices de la Comisión de Evaluación Institucional;[...]"

Observaciones.-

La Universidad Técnica de Babahoyo, en cuanto a la evaluación de los profesores, no recoge lo establecido en el artículo 151 de la LOES, que establece que los profesores se someterán a dicha evaluación conforme a las normas estatutarias en ejercicio de su autonomía responsable, pues dentro del proyecto de estatuto solo se señala que existirá un comisión específica que será competente de velar por los procesos de evaluación interno y externos de toda la institución, sin desarrollar norma alguna sobre el proceso que deberá llevarse a cabo en concordancia al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior .

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe incorporar en el artículo 28 del proyecto de estatuto, normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores.

4.32.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 36.-Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición."

"Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-



"Art. 81.- En el presupuesto de la UTB, constarán de manera obligatoria, partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas, para especialización, capacitación y año sabático."

"Art. 93.- Son derechos de los profesores (as) e investigadores (as): [...]"

14.- Gozar de becas o ayudas económicas, para perfeccionamiento docente fuera de la institución, de acuerdo al Reglamento o para efectuar estudios de doctorado (PhD) o su equivalente; [...]"

DISPOSICIÓN GENERAL

"VIGÉSIMA.- De manera obligatoria en el presupuesto anual se mantendrá una partida de al menos el 6% del presupuesto General para financiar planes de becas, año sabático y formación general (PhD), de los profesores (as) e investigadores (as) de la UTB, de conformidad con el Art. 36 de la LOES y 34 del Reglamento General a la LOES; así como también al menos el 1% del presupuesto general de la UTB, para que profesores e investigadores accedan a la formación y capacitación, según el artículo 28 del Reglamento General a la LOES, sean estos profesores titulares principales o agregados.

En el caso de no graduarse en dichos programas los profesores perderán su titularidad, de acuerdo a lo establecido en el Art. 157 de la LOES."

Observaciones.-

En la disposición general vigésima del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se señala que el 6% del presupuesto anual de la universidad, se destinará para financiar planes de becas, año sabático y formación general (PhD), de los profesores (as) e investigadores (as); mas no se ordena que este 6% del presupuesto anual también tiene que ser destinado a publicaciones indexadas, y que tal porcentaje es mínimo, tal como lo señala el artículo 36 de la LOES cuando expresa "al menos el 6%".

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe incluir en la disposición general vigésima de su proyecto de estatuto, que "al menos" el 6% de su presupuesto anual, se destinará para financiar planes de becas, año sabático y formación general (PhD), de los profesores (as) e investigadores (as) incluyendo para financiar publicaciones indexadas.

4.33.

Casilla No. 57 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 93.- Son derechos de los profesores (as) e investigadores (as): [...]

14.- Gozar de becas o ayudas económicas, para perfeccionamiento docente fuera de la institución, de acuerdo al Reglamento o para efectuar estudios de doctorado (PhD) o su equivalente; [...]”

“DISPOSICIÓN GENERAL”

“VIGÉSIMA.- De manera obligatoria en el presupuesto anual se mantendrá una partida de al menos el 6% del presupuesto General para financiar planes de becas, año sabático y formación general (PhD), de los profesores (as) e investigadores (as) de la UTB, de conformidad con el Art. 36 de la LOES y 34 del Reglamento General a la LOES; así como también el 1% del presupuesto general de la UTB, para que profesores e investigadores accedan a la formación y capacitación, según el artículo 28 del Reglamento General a la LOES, sean estos profesores titulares principales o agregados.”

Observaciones.-

Si bien en la disposición general vigésima del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo se recoge el derecho; no se menciona en ninguna norma como se va a regular la licencia de los profesores titulares principales y agregados, para cursar estudios de doctorado.

Conclusión(es) -

La Universidad Técnica de Babahoyo debe incluir en normas específicas un procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados.

4.34.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-



Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 46.- Son atribuciones del Vicerrector Académico: [...]

8.- Presentar informe al Consejo Universitario, para la concesión del Año Sabático a los docentes de la Universidad, previa solicitud del Consejo Directivo de cada unidad académica; [...]"

"Art. 67.- Son atribuciones y deberes del Decano de la Facultad: [...]

22.-Resolver, dentro de su competencia, sobre las solicitudes de año sabático; [...]"

"Art. 81.- En el presupuesto de la UTB, constarán de manera obligatoria, partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas, para especialización, capacitación y año sabático."

"Art. 93.- Son derechos de los profesores (as) e investigadores (as): [...]

10.- Gozar del beneficio del año sabático, de conformidad con la LOES, el Estatuto Orgánico y el Reglamento; [...]"

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, si bien se reconoce el derecho del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo, no se llega a establecer el procedimiento para regular las condiciones de aplicación de este derecho.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



La Universidad Técnica de Babahoyo debe desarrollar el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del derecho de los profesores titulares principales, al año sabático; o en su defecto, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa.

4.35.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente;"

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;



República del Ecuador

- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 39.- De la imposición de sanciones a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para garantizar el debido proceso en la imposición de sanciones a las instituciones o autoridades del sistema de educación superior, el CES dispondrá de oficio el inicio de las indagaciones orientadas a determinar puntuales violaciones a la Ley Orgánica de Educación Superior, al presente reglamento, a las resoluciones del CES y al estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

A efectos de sancionar las infracciones a la ley y demás normas, se garantiza el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas.

El CES expedirá el reglamento respectivo que normará los procedimientos para la imposición de las sanciones.”

Legislación correspondiente con el Art. 132, literal d) del proyecto de estatuto.

Código Penal



Art. 596.- Por violencia se entienden los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.

Por amenazas se entienden los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente.

Legislación correspondiente con el Art. 132, literal h) del proyecto de estatuto.

Constitución del Ecuador

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:[...]

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. [...]"

Código Penal

"Art. 490.- Las injurias no calumniosas son graves o leves:

Son graves:

1o.- La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado;

2o.- Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;

3o.- Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,

4o.- Las bofetadas, puntapiés, u otras ultrajes de obra."

Legislación correspondiente con los artículos 132, literal l) y 135 numeral 9), del proyecto de estatuto.

Código Penal

"Art. 602.- Se comprende por la palabra arma toda máquina, o cualquier otro instrumento cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de él."

Legislación correspondiente al artículo 137 numeral 1) del proyecto de estatuto:

Ley Orgánica del Servicio Público

"Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.



República del Ecuador

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.”

“Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: [...]

- a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del Talento Humano;
- b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
- c) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento lícito y en general por los delitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley;
- d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;
- e) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los lugares de trabajo;
- f) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad;
- g) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- h) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración;
- i) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
- j) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del Artículo 22 de esta Ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el literal d) a la n) del Artículo 24 de esta Ley;
- k) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
- l) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;
- m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en el proceso de evaluación del desempeño, por segunda vez consecutiva;
- n) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- ñ) Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión; y,
- o) Las demás que establezca la Ley.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 129.- Son faltas de las autoridades universitarias:

- a) La violación de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, disposiciones emanadas del CES, el Estatuto, reglamentos y resoluciones de los organismos de gobierno;
- b) El abuso de autoridad por arrogación de atribuciones mayores y/o contrarias a las que señale el Estatuto;
- c) Abandono o negligencia grave en el desempeño de su cargo;
- d) Atentar contra la autonomía y el cogobierno universitario;
- e) Falta de probidad o inmoralidad dentro y fuera de los predios Universitarios; y,
- f) Atentar contra la estabilidad institucional.”

“Art. 132.- Son faltas de los profesores (as) e investigadores (as) universitarios:[...]

- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;[...]
- h) Lesionar la dignidad de las autoridades dentro y fuera de los predios de la Institución;[...]
- l) Uso de armas de cualquier tipo dentro de los predios universitarios;[...]”

“Art. 135.- Son faltas de los estudiantes: [...]

- 9.- El uso de armas de cualquier tipo, dentro de los predios universitarios;[...]”

“Art. 137.- Son faltas de los Servidores (as) Administrativos (as) y trabajadores (as) de la Universidad Técnica de Babahoyo:

- 1.- Abandonar injustificadamente su trabajo; [...]
- 4.- Favorecer a familiares con la prestación de servicios;[...]
- 5.- Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este y otros fines, bienes del Estado;
- 6.-Abusar de la autoridad que le confiere el puesto, para coartar la libertad de sufragio, asociación u otras garantías constitucionales;
- 7.- Paralizar a cualquier título, los servicios públicos educativos que brinda la institución;
- 8.- Mantener relaciones comerciales con contribuyentes del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos;
- 9.- Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones, en razón de las funciones que desempeña;[...]
- 13.- Atentar contra la autonomía y cogobierno universitario;
- 14.-Negligencia, incapacidad o incumplimiento debidamente comprobado en el desempeño de sus funciones;
- 15.- Destruir los bienes e impedir el funcionamiento de la Universidad Técnica de Babahoyo;
- 16.- Atentar contra la moral y buenas costumbres, dentro y fuera de la Universidad Técnica de Babahoyo;
- 17.- Suplantar, falsificar o adulterar documentos universitarios;[...]
- 20.- Portar y usar armas de cualquier tipo dentro de los predios universitarios. Las armas serán decomisadas y se procederá con la acción legal correspondiente. Exceptuase a los guardianes para el cumplimiento de sus obligaciones.”

Observaciones.-

Respecto a las faltas de las autoridades universitarias



República del Ecuador

El artículo 129 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, recoge las faltas disciplinarias que son atribuibles a las autoridades universitarias, esto lo hace sin tomar en cuenta que el artículo 169 de la LOES, literal p), establece al CES como el único competente de imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la LOES y las demás normas pertinentes. Por lo tanto, no cabe que en el estatuto se establezcan faltas a las autoridades universitarias.

Respecto a las faltas de los profesores e investigadores

El literal d) del artículo 132 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que es falta de los profesores e investigadores, cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; para esto debemos que tomar en cuenta que el Código Penal ecuatoriano define a la violencia como los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas, por lo que referirse a actos de violencia de palabra, equivaldría a una injuria o calumnia lo cual debe ser resuelto necesariamente en el ámbito jurisdiccional y no en el universitario.

Por otro lado el literal h) del artículo 132 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que también es falta atribuible a los profesores e investigadores, lesionar la dignidad de las autoridades dentro y fuera de los predios de la Institución, lo que está ligado directamente con lo dispuesto en el artículo 490 del Código Penal ecuatoriano. Tomando en cuenta que esta disposición penal tiene como sujetos activos del delito de injurias a todas las personas y no se limita a las autoridades académicas. En conclusión, al ser esta conducta perteneciente al ámbito del derecho penal y no al universitario, establecer como falta dentro del estatuto sería incurrir en doble tipicidad de las sanciones, lo que según el numeral 7, literal i) del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, contraviene el derecho a la defensa.

El literal l) del artículo 132 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala entre las sanciones de los profesores el uso de armas de cualquier tipo dentro de los predios universitarios; desconociendo que el artículo 602 del Código Penal define a arma como *"toda máquina, o cualquier otro instrumento cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de él"*. Por lo que establecer este tipo de falta, sin especificar qué implica "cualquier tipo", acarrearía oscuridad en la norma; más aún siendo este tipo de conductas netamente de carácter penal, en donde la autoridad competente debe encargarse del juzgamiento y sanción de éstas. Una regulación de esta naturaleza sin embargo, podría ser considerada como una falta pero por considerarse que ponen en riesgo la seguridad de la comunidad universitaria, con lo cual la sanción por el uso de las armas no quedaría a juzgamiento de la autoridad(es) universitaria(s) sino del juez competente.

Respecto a las faltas de los estudiantes:

El artículo 135 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo en su numeral 9, establece que es falta de los estudiantes el uso de armas de cualquier tipo, dentro de los predios universitarios, por lo que cabe una observación semejante a la ya mencionada en el punto anterior.

Respecto a las faltas de los servidores y trabajadores:

El literal a) del artículo 142 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala que las faltas disciplinarias de los servidores públicos se dividen en leves y graves. Las faltas leves

son "las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza" y pueden ser establecidas dentro de disposiciones administrativas internas.

En el caso de las faltas consideradas como graves, se debe tomar en cuenta que las mismas se encuentran previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Sin embargo de esto el artículo 137 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, sin hacer distinción alguna enumera faltas tanto para servidores y administrativos, como para trabajadores.

En el numeral 1) del artículo 137 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, se señala que es una falta el abandonar injustificadamente su trabajo; para analizar esta norma tenemos que tener presente que el literal b) del artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público que señala como causal de destitución y como falta grave, el abandono injustificado del el puesto de trabajo por un plazo mayor a tres días laborables. En el numeral 1) del proyecto de estatuto tan solo se puede fijar como falta leve al abandono injustificado por un plazo menor que el que se encuentra previsto en la Ley.

Los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9), 13), 14) 15) y 17), no corresponde que sean previstas dentro del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, ya que son faltas graves al ser acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico y alteran gravemente el orden institucional y la sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por los servidores públicos, solo pueden ser establecidas en el artículo 48 de la LOES.

Por otra parte el numeral 20), señala entre las sanciones de los servidores, administrativos y trabajadores el uso de armas de cualquier tipo dentro de los predios universitarios; desconociendo que el artículo 602 del Código Penal define a arma como "toda máquina, o cualquier otro instrumento cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de él". Cabe igualmente señalar como en líneas anteriores que el proyecto de estatuto solamente puede sancionar el hecho de poner en riesgo a la comunidad universitaria, mas no el uso de las armas pues ello corresponde a la autoridad judicial conocer y sancionar.

Cabe indicar que las faltas y sanciones contempladas para los trabajadores, en función del artículo 207 de la LOES, se deben regir a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

Respecto a las faltas de las autoridades universitarias

Incorporar el texto: " en caso de sanción a la Institución o a las máximas autoridades, se someterán obligatoriamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Sanciones expedido por el CES"

Respecto a las faltas de los profesores e investigadores.



República del Ecuador

1.- Se sugiere a la Universidad Técnica de Babahoyo, que en el literal d) del artículo 132 de su proyecto de estatuto en lugar de señalar "*actos de violencia de hecho o de palabra*", lo reemplace por la expresión: "*actos de violencia física o agresiones verbales*".

2.- Eliminar el literal h) del artículo 132 de su proyecto de estatuto, por encontrarse contenido en el literal d), del mismo artículo.

3.- Reemplazar el literal l) del artículo 132 del proyecto de estatuto, por uno donde se explique claramente que se considera como falta, las agresiones o intentos de agresiones realizadas con armas.

Establecer en el numeral l) del artículo 132 del proyecto de estatuto, se debe modificar la norma de tal manera que la sanción no se atribuya al acto mismo de la tenencia de armas, sino por poner en riesgo la seguridad de la comunidad universitaria.

Respecto a las faltas de los estudiantes:

Modificar el numeral 9) del artículo 135 del proyecto de estatuto, en el sentido de que la falta se atribuye no al acto de poseer las armas sino de poner en riesgo a la comunidad universitaria.

Respecto a las faltas de los servidores y trabajadores:

2.- Eliminar de sus proyecto de estatuto las faltas contenidas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 13), 14) y 15) del artículo 137.

3.- Reemplazar el numeral 20) del artículo 137 del proyecto de estatuto, por uno donde se explique claramente que se considera como falta, las agresiones o intentos de agresiones realizadas con armas..

4.- Indicar en su proyecto de estatuto que las faltas y sanciones contempladas para los trabajadores, se regirán por lo que Código del Trabajo.

4.36.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

(Legislación concordante con los artículos 133 y 134 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica del Servicio Público

“Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:[...]

l) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; y,[...]”

(Legislación concordante con el artículo 137 numeral 9 y artículo 137 numeral 20)

CÓDIGO PENAL

“Art. 162.- Los particulares que sin el permiso necesario y sin debida explicación, portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

La actuación dolosa reiterada de este tipo de conducta, será sancionada con una pena de reclusión de tres a seis años.

Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas

Armadas extender el permiso de portar armas; esta facultad podrá ser delegada de conformidad con el reglamento de la materia.

Esta obligación se extiende a las armas que se empleen en industrias y oficios.

Las autoridades militares y de Policía debidamente autorizadas, están obligadas a decomisar y remitir previo el levantamiento del correspondiente parte de la acción efectuada, a la Dirección de

Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, toda arma o munición de procedencia nacional o extranjera, que no contare con los permisos y legalmente otorgados.

Todas las armas decomisadas serán registradas en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en caso de no justificar el propietario su procedencia, en un plazo de treinta días, serán entregadas a los depósitos de armas del Comando Conjunto de las Fuerzas

Armadas para ser destruidas.

Las armas decomisadas que sirvieran como evidencia de la comisión de infracciones penales se mantendrán como tales bajo la custodia de la Policía Judicial y una vez terminado el juicio penal respectivo, serán registradas en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas

Armadas y entregadas posteriormente a la autoridad competente.

En los Comandos Provinciales de la Policía de todo el país se llevará un registro en el que se anote el tipo, calibre y características del arma o armas decomisadas y que han sido enviadas a la autoridad militar correspondiente.

Los fabricantes de armas, explosivos y municiones de cualquier tipo, deben registrar sus fábricas o talleres en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, e informar mensualmente a esta entidad sobre la cantidad, tipo, calibre y características de las armas producidas y el código asignado a cada una de ellas, las cuales obligatoriamente también deberán ser registradas.”

Art. 34.- La jueza o juez penal competente, cuando el hecho fuere público o notorio, o mediante denuncia escrita o a pedido de las Autoridades Militares, podrán ordenar el allanamiento de un local o domicilio del presunto responsable para la incautación o decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios que mantenga ilegalmente en su poder, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal para el efecto”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 93.- Incautación.- Si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso. [...]"

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 6.- Son atribuciones de los Centros y Subcentros de control de Armas en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las siguientes: [...]"

i) Decomisar, de acuerdo a lo previsto en el Art. 18 de la Ley, toda arma de fuego, municiones, explosivos y accesorios o materia prima cuya tenencia e importación no este legalmente autorizada y extender el comprobante respectivo; y,[...]"

Art. 88.- [...]"

Las autoridades militares, judiciales y de policía que en el cumplimiento de sus funciones encontraren en el lugar armas, municiones, explosivos o accesorios, sin la documentación legal que justifique su tenencia o en cantidades superiores a las permitidas por este Reglamento, extenderán la correspondiente acta de decomiso, según formato "M", y ordenarán la remisión de las especies a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

(Legislación aplicable a los artículos 138 y 139 del proyecto de estatuto)

CÓDIGO DEL TRABAJO

Art. 44.- Prohibiciones al empleador.- Prohíbese al empleador:

- a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento interno, legalmente aprobado;
- b) Retener más del diez por ciento (10%) de la remuneración por concepto de multas; [...]"
- i) Sancionar al trabajador con la suspensión del trabajo; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 130.- Las sanciones aplicables son las siguientes:

- A las autoridades universitarias se aplicará el numeral 4, del Art. 27 del presente Estatuto.
- A las autoridades académicas, se aplicará en el numeral 3, del Art. 63, de este Estatuto. "

Art. 131.- Las sanciones del anterior artículo se aplicarán así:

- a) Al Rector y vicerrectores, el Consejo Universitario; a los decanos y subdecanos, el Consejo Universitario y/o Consejo Directivo, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,
- b) A las demás autoridades universitarias, el Consejo Directivo, el Rector y el Consejo Universitario.

En cualquier caso, se procederá de acuerdo al Reglamento de Sanciones, que contemplará normas que permitan el ejercicio de la defensa. "

Art. 133.- De acuerdo a la gravedad de las faltas se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito del Rector, del Decano o Director de la Unidad Académica;
- b) Multa de hasta el 10% de la remuneración mensual;
- c) Suspensión temporal y sin sueldo en el ejercicio de su cargo; y,
- d) Destitución.

Las faltas injustificadas serán descontadas con el valor de hora clase, según el Reglamento. "

Art. 136.- Las sanciones aplicables a los estudiantes son:

1. Las faltas puntualizadas en el artículo anterior, serán sancionadas con amonestación verbal o escrita, suspensión de las evaluaciones finales, expulsión de la Universidad Técnica de Babahoyo, que podrá ser temporal hasta por cinco años o definitiva según la gravedad de la falta;
2. La amonestación verbal o escrita, será impuesta por el Rector, el Decano, Director de Instituto, Director de Escuela o de Extensión y otras unidades académicas;
3. La suspensión de las pruebas finales, será impuesta por el Consejo Directivo y otras unidades académicas;
4. La expulsión será aplicada por el Consejo Universitario, por propia iniciativa o a pedido de las autoridades de las facultades o de las extensiones;
5. La falta puntualizada en el numeral 5 del artículo anterior, será la suspensión en todas las evaluaciones finales, la aplicará el Consejo Universitario;
6. La falta puntualizada en el numeral 6 del artículo anterior, será la pérdida del año lectivo en esa materia;
7. La falta puntualizada en el numeral 7 del artículo anterior, será la pérdida automática de la dignidad que ostenta;
8. Las faltas puntualizadas en el numeral 8 del artículo anterior, será la cancelación de la matrícula impuesta por el Decano. También ocasionará el pago de los daños causados, más el lucro cesante;
9. La falta puntualizada en el numeral 9, del artículo anterior, ocasionará según los casos, la expulsión temporal o definitiva y el decomiso de las armas y la acción legal que fuere pertinente;
10. Las faltas contempladas en el numeral 10 del artículo anterior, ocasionará según los casos, la anulación de su matrícula o la expulsión, de acuerdo al órgano regular; y,
11. La falta contemplada en el numeral 11 del artículo anterior, ocasionará la anulación de la matrícula. "

Art. 138.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad, serán las siguientes:

Amonestación verbal;

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria administrativa;
- c) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- d) Destitución.



Las sanciones consideradas en los literales "a", "b" y "c", serán impuestas por el Director de Talento Humano, Decanos, Director de la Unidad Académica y/o el Vicerrector Administrativo y Financiero.

Las sanciones consideradas en los literales "d" y "e", serán impuesta por el Rector y/o el Consejo Universitario."

"Art. 139.- Las sanciones, según la gravedad de las faltas, se aplicarán de acuerdo al Código de Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público."

"Art. 140.- La destitución del servidor (a) administrativo (a), se la hará previo a la acción sumaria administrativa y a los trabajadores (as) previo visto bueno."

Observaciones.-

Respecto a las sanciones de las autoridades universitarias:

Los artículos 130 y 131 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, recogen las sanciones que son atribuibles a las autoridades universitarias, esto lo hace sin tomar en cuenta que el artículo 169 de la LOES, literal p), establece como potestad exclusiva del CES, imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la LOES y la normativa correspondiente, por lo tanto, no cabe que en el estatuto se establezcan sanciones a las autoridades universitarias.

Respecto a las sanciones de los profesores e investigadores:

El artículo 133 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que se impondrán las sanciones a los profesores e investigadores, de acuerdo a la gravedad de las faltas; sin definir qué acciones u omisiones constituyen faltas leves, graves y muy graves, y tampoco, sin señalar que sanción corresponderá a cada tipo de falta.

En virtud de que el literal l) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, excluye a los docentes universitarios de la carrera pública y del ámbito de esa ley, los literales b), c) y d) y el último inciso del artículo 133 del proyecto de estatuto de la UBT, no caben, por no estar considerados dentro de la LOES. Solo caben las sanciones señaladas en el artículo 207 de la LOES.

Por otro lado, el literal m) del artículo 132 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, contempla como falta, el suplantar, falsificar o adulterar documentos universitarios, para lo cual el artículo 206 establece un tratamiento y una sanción específica.

Respecto a las sanciones de los estudiantes:

1.- Las sanciones contenidas en el artículo 136 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, tales como:

Numerales 1, 3 y 5.- Suspensión de las evaluaciones finales impuesta por los Consejos Directivos;

Numeral 7.- pérdida de la dignidad estudiantil que ostente;

Numeral 8.- cancelación de matrícula y pago de daños más el lucro cesante, y;

Numeral 10.- anulación de matrícula.

No pueden ser establecidas sanciones adicionales que no se encuentren contempladas en el artículo 207 de la LOES

2.- El numeral 4) del artículo 135 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, contempla como falta el suplantar, falsificar o adulterar documentos universitarios, para lo cual el artículo 206 establece un tratamiento y una sanción específica.

3.- En el numeral 9 del artículo 136 del proyecto de estatuto se señala como una de las sanciones, el decomiso de armas; esto no es compatible con lo que señala la legislación pertinente acerca del tema, pues el decomiso de cualquier tipo de arma corresponde únicamente a la autoridad competente o a la fuerza pública.

Respecto a las sanciones de los servidores y trabajadores:

En lo que respecta a sanciones a trabajadores de la Universidad Técnica de Babahoyo, el artículo 44 del Código del Trabajo establece entre una de las prohibiciones del empleador, está imponer sanciones pecuniarias que no se encuentren previstas en el respectivo reglamento interno aprobado por la Dirección Regional del Trabajo, además estas multas no pueden rebasar el 10% de la remuneración del trabajador.

El mismo artículo 44 del Código del Trabajo prohíbe que dentro de las sanciones que se establezcan para los trabajadores, se encuentre la suspensión del trabajo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe:

Respecto a las sanciones de las autoridades:

Incorporar el texto: " en caso de sanción a la Institución o a las autoridades, se someterán obligatoriamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Sanciones expedido por el CES"

Respecto a las sanciones de los profesores e investigadores:

1.- Considerar como faltas atribuibles a los profesores e investigadores, únicamente las que se encuentran contenidas en el artículo 207 de la LOES. Por tanto debe eliminarse los literales b), c) y el último inciso del artículo 133 del proyecto de estatuto.

2.- En lo que respecta a sanciones para profesores e investigadores, especificar cuál será la sanción que le corresponderá a las faltas leves, graves y muy graves.

3.- En lo que se refiere al literal m) del artículo 132 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, remitirse a lo dispuesto en el artículo 206 de la LOES.

Respecto a las sanciones de los estudiantes:

1.- Ajustar el artículo 36 de su proyecto de estatuto, a lo dispuesto en el artículo 207 de la LOES, y eliminar las siguientes sanciones que se encuentran contempladas de la siguiente manera:

Numerales 1, 3 y 5.- Suspensión de las evaluaciones finales impuesta por los Consejos Directivos;

Numeral 7.- pérdida de la dignidad estudiantil que ostente;

Numeral 8.- cancelación de matrícula y pago de daños más el lucro cesante, y;

Numeral 9.- decomiso de armas

Numeral 10.- anulación de matrícula.

2.- En el numeral 4) del artículo 135 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, remitirse a lo dispuesto en el artículo 206 de la LOES.

Respecto a las sanciones de los servidores y trabajadores:

1.- En caso de que se desee contemplar faltas y sanciones que no se encuentren recogidas dentro del artículo 172 del Código del Trabajo, se las debe establecer en el respectivo reglamento interno, aprobado por la Dirección Regional del Trabajo.

2.- Añadir en el artículo 138, un texto que señale que las sanciones contenidas, en los literales c) y d), corresponden únicamente a los servidores de la universidad y no a sus trabajadores.

4.37.

Casilla No. 61 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asinaturas;

- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

”Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

”Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario:[...]

18.- Destituir a profesores (as) e investigadores (as) y servidores (as) administrativos (as), de acuerdo con las respectivas leyes y reglamentos, siguiendo los procedimientos determinados en los pertinentes cuerpos legales. En lo referente a los trabajadores (as) sujetos al Código del Trabajo, la máxima autoridad, solicitará directamente el respectivo visto bueno;[...].”

”Art. 80.- Ningún profesor (a) e investigador (a) titular de la Universidad Técnica de Babahoyo, podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para hacerlo se requiere resolución fundamentada del Consejo Universitario y adoptada, al menos, por las dos terceras partes de sus miembros, previo el trámite administrativo en que se garantizará el debido proceso. ”

”Art. 134.- Las sanciones de destitución o suspensión del cargo, serán establecidas en trámite administrativo de acuerdo con la Ley.”

”Art. 139.- Las sanciones, según la gravedad de las faltas, se aplicarán de acuerdo al Código de Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público.”

”Art. 140.- La destitución del servidor (a) administrativo (a), se la hará previo a la acción sumaria administrativa y a los trabajadores (as) previo visto bueno. ”

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto no se toma en cuenta cuál es el procedimiento que se llevará a cabo a fin de imponer las sanciones a cada uno de los estamentos que compone la comunidad universitaria. Consecuentemente no se contemplan las instancias, y mucho



menos se reconoce el derecho a proponer los recursos de reconsideración y apelación de todas las resoluciones que contemplen sanciones disciplinarias, que son las instituciones que garantizan el derecho al debido proceso y derecho a la defensa.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe establecer en su proyecto de estatuto cuál será el procedimiento que garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, se llevará a cabo para aplicar las sanciones disciplinarias a profesores e investigadores, estudiantes, servidores y trabajadores.

Debe además la Universidad establecer el derecho de los estamentos mencionados, a proponer fundamentadamente contra toda sanción con la que se considere inconforme, los recursos de reconsideración y apelación.

4.38.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 11.- El patrimonio de la Universidad Técnica de Babahoyo, está compuesto por lo señalado en el Art. 20 de la LOES."

"Art. 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, son fondos de la Universidad Técnica de Babahoyo:

- a) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización de cada ejercicio económico;
- b) Los aportes o contribuciones que a cualquier título, retengan en su beneficio, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y otros organismos nacionales;

- c) Los ingresos que generen sus bienes, concesiones y proyectos de autogestión;
- d) Los derechos y tasas que recauda por prestación de servicios;
- e) Toda asignación extra-presupuestaria y/o recurso que se creare a su favor;
- f) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;
- g) Los recursos provenientes de la propiedad intelectual, como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas; y,
- h) Las rentas provenientes de otra fuente lícita.”

“Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- 34. Aceptar de acuerdo a la Ley, las herencias, legados y donaciones que se hicieren a la Universidad Técnica de Babahoyo;[...]

“Art. 35.- Atribuciones y deberes del Rector [...]

19.- Vigilar la correcta recaudación e inversión de las rentas;

20.- Aceptar con beneficio de inventario, legados y donaciones que se hicieren a la UTB e informar al Consejo Universitario; [...]

25.- Proponer al Consejo Universitario las políticas financieras que tiendan al mejoramiento de la gestión académica, científica, administrativa y patrimonial de la Universidad, con apoyo de los organismos asesores correspondientes;[...]

“Art. 50.- Son atribuciones del Vicerrector de Investigación y Posgrado.[...]

- d) Promover la generación del conocimiento, la producción intelectual, la invención y obtención de patentes, garantizando a los docentes e investigadores los beneficios por concepto de uso o explotación;
- e) Promover la investigación formativa como eje transversal en los currículos de las carreras del pregrado, como la dinámica de la relación con el conocimiento que debe existir en todos los procesos académicos, tanto en el aprendizaje por parte de los estudiantes, como en la renovación de la práctica pedagógica por parte de los docentes;[...]

Observaciones.-

La Universidad Técnica de Babahoyo no contempla expresamente dentro de su proyecto de estatuto la prohibición contenida en la Disposición General Cuarta de la LOES. Además no se ha incorporado un mecanismo en el que se establezca el origen del financiamiento, para cualquier actividad de la Universidad Técnica de Babahoyo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Incluir normas que determinen el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

2.- Contemplar, dentro del proyecto de estatuto, la prohibición de que partidos y movimientos políticos financien actividades universitarias o politécnicas, así como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

4.40.

Casilla No. 65 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 35.- Atribuciones y deberes del Rector [...]"

34.- El rector informará al CES, al CEAACES y a la SENESCYT, sobre la evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional (PEDI) y de los Planes Operativos Anuales (POA's); y, "

Observaciones.-

El numeral 34) artículo 35 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo señala que el Rector informará al CES, al CEAACES y a la SENESCYT, tan solo sobre la evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional (PEDI) y de los Planes Operativos Anuales (POA's); sin tomar en cuenta que la LOES ordena que se deben remitir informes de todos los planes operativos y estratégicos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Técnica de Babahoyo debe incluir un texto en el numeral 34) del artículo 35 de su proyecto de estatuto, en el que se indique que el Rector debe remitir informes al CES, al CEAACES y a la SENESCYT, de todos los planes operativos y estratégicos de la universidad.

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Observación.-

GARANTÍA DE ORGANIZACIONES GREMIALES

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 27.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

12.- Conocer y aprobar los Estatutos de las Asociaciones de profesores (as) e investigadores (as), graduados (as), estudiantes, servidores (as) administrativos (as) y trabajadores (as); así como, sus respectivas reformas;

"Art. 113.- La Universidad Técnica de Babahoyo garantiza la libre asociación estudiantil. Para su reconocimiento legal, es obligatorio que sus Estatutos sean aprobados por el Consejo Universitario."

DISPOSICIÓN GENERAL

"DECIMASEGUNDA.- La UTB garantiza la existencia de organizaciones gremiales en su seno, mismas que tendrán sus Estatutos, adecuados a las normas legales e institucionales. Sus directivas se renovarán de acuerdo a las normas estatutarias, caso contrario, el Consejo Universitario, convocará a elecciones para garantizar la renovación democrática."

Observaciones.-

Los artículos 113 y 27 numeral 12) del proyecto de estatuto establecen que para que las asociaciones gremiales tengan reconocimiento legal dentro de la universidad, es necesario que el Consejo Universitario apruebe sus respectivos estatutos; sin tomar en cuenta que el artículo 68 de la LOES, ordena que la única intervención que tendrá el Órgano Colegiado Superior en este campo, es la potestad de convocar a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Técnica de Babahoyo que elimine el artículo 113 y el numeral 12) del artículo 27 de su proyecto de estatuto

5.2.

Observación.-

ANULACIÓN DE MATRÍCULAS Y ARRASTRE DE MATERIAS

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento."

"Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

CAPÍTULO III

DE LAS MATRÍCULAS

"Art. 107.- Se establece el derecho de anulación de matrículas, de acuerdo al reglamento de cada Facultad."

"Art. 108.- La matriculación de profesionales universitarios o politécnicos, estará sujeta a una reglamentación específica."

"Art. 109.- Los estudiantes podrán acogerse al arrastre de materias, de acuerdo al Reglamento respectivo."

Observaciones.-

Los artículos 107 y 109 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo no toman en cuenta que el artículo 84 de la LOES señala que todo lo concerniente a requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, que será expedido por el CES. Por lo que las figuras de anulación de matrículas, y arrastre de materias no pueden ser contempladas dentro del proyecto de estatuto.

Por otro lado el artículo 108 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que la matriculación de profesionales universitarios o politécnicos, estará sujeta a una reglamentación específica, sin especificar que esta reglamentación específica tiene que estar en armonía con lo que disponga el Reglamento de Régimen Académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Técnica de Babahoyo que elimine de su proyecto los artículos 107 y 109 e incluya un texto que contemple que la matriculación de

profesionales universitarios o politécnicos, estará sujeta a lo que disponga el Reglamento de Régimen Académico.

5.3.

Observación.-

LA DOCENCIA NO CONTEMPLA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 91.- Los profesores (as) e investigadores (as) a tiempo completo, trabajarán en el aula máximo 20 horas a la semana. Completarán su tiempo de dedicación con trabajo en: investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.

Los profesores (as) e investigadores (as) a medio tiempo laborarán en el aula máximo 19 horas a la semana. Completarán su tiempo de dedicación con trabajo en: investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.

Los profesores (as) e investigadores (as) a tiempo parcial laborarán en el aula máximo 14 horas a la semana. Completarán su tiempo de dedicación con trabajo en: investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa."

"Art. 94.- En la Universidad Técnica de Babahoyo, la dedicación académica se cumplirá mediante: docencia, investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa.

Se entenderá por docencia el trabajo académico con estudiantes."

"Art. 96.- Si por circunstancias ajenas a su voluntad, un profesor no cumple el tiempo de dedicación respectiva, lo completará con: docencia, investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa. Si esto no fuere posible, el Consejo Universitario, reajustará su tiempo de dedicación, previo el informe del Consejo Directivo."

"Art. 97.- Los profesores (as) e investigadores (as) de la Universidad Técnica de Babahoyo, pueden realizar actividades universitarias que los exoneren de las horas clase en forma total o parcial, de acuerdo al Reglamento respectivo, dedicándose a las siguientes áreas:

1. Investigación científica;
2. Planificación en general;
3. Gestión y autogestión;
4. Tutorías académicas;

5. Asesorías y Consultorías;
6. Publicaciones;
7. Vinculación con la Sociedad;
8. Evaluación y Acreditación;
9. Centro de Admisión y Nivelación;
10. Gestión Administrativa; y,
11. Otros.”

Observaciones.-

Los artículos 91, 94, 96 y 97 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, disponen que el personal académico, a más de las actividades académicas que desarrolla, combinará sus actividades con la gestión administrativa, lo que no cabe, ya que el artículo 147 de la LOES define que las actividades que corresponden al personal académico son: el ejercicio de la cátedra, la investigación y, solo en el caso de que el horario lo permita, actividades de dirección.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Técnica de Babahoyo, que elimine de los artículos 91, 94, 96 y 97 de su proyecto de estatuto, la gestión administrativa, como forma de ejercer la docencia.

5.4.

Observación.-

PATRIMONIO NACIONAL UNIVERSITARIO

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.- Los bienes de la Universidad Técnica de Babahoyo, forman parte del patrimonio universitario nacional.

En caso de extinción de la UTB su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior públicas, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior, de acuerdo a la Resolución que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente.”

Observaciones.-

El artículo 13 del proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, señala que sus bienes pertenecen al patrimonio universitario nacional, sin embargo este patrimonio no se encuentra definido dentro de la legislación ecuatoriana.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Técnica de Babahoyo, que elimine el primer inciso del artículo 13 de su proyecto de estatuto.

5.5.

Observación.-

ARANCEL UNIVERSITARIO

Disposición Legal Aplicable.-



“Constitución de la República Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]

e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]”

“Art. 12.- Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL”

“SEGUNDA: Las tasas del arancel universitario, serán fijadas anualmente por el Consejo Universitario.”

Observaciones.-

La Universidad Técnica de Babahoyo establece como facultad del Consejo Universitario dispuesta en la disposición general segunda del proyecto de estatuto el fijar de manera anual las tasas del arancel universitario; sin embargo se debe precisar que el cobro de aranceles para las instituciones de educación superior públicas, solo se pueden establecer en los casos en los que no aplique la gratuidad establecida en la Constitución y en la LOES y bajo las normas que el CES establezca al respecto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere a la Universidad Técnica de Babahoyo que añada un texto en el la Disposición General Segunda del proyecto de estatuto señalando que el cobro de aranceles se realizará en los casos en los que no aplique la gratuidad, establecida en la Constitución y en la LOES, conforme a las normas que el Ces emita para el efecto.

Observación.-
CAMBIOS DE OCUPACIÓN

Disposición Legal Aplicable.-
CÓDIGO DEL TRABAJO

“Art. 192.- Efectos del cambio de ocupación.- Si por orden del empleador un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no implique mengua de remuneración o categoría, siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador.

Los obreros que presten servicios en los cuerpos de bomberos de la República, están obligados a laborar en cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con sus profesiones específicas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-
DISPOSICIÓN GENERAL

“SEXTA: Si temporalmente faltare a sus labores un funcionario administrativo, empleado u obrero de la Universidad Técnica de Babahoyo que no tuviere subrogante, lo reemplazará el trabajador universitario que designe el rector.”

Observaciones.-

La Universidad Técnica de Babahoyo establece que el Rector, en el caso de que un funcionario administrativo, empleado u obrero de la Universidad Técnica de Babahoyo que no tuviere subrogante faltare a sus labores, designará un trabajador universitario que lo reemplace. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el artículo 192 del Código del Trabajo señala que los cambios de ocupación de todo trabajador se deben hacer, con su expreso consentimiento, caso contrario constituiría causal de despido intempestivo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere a la Universidad Técnica de Babahoyo que añada un texto en el que aclare que esta potestad con la que cuenta el Rector, para designar reemplazantes, se lo haga siempre y cuando exista consentimiento del trabajador y con sujeción al Código del Trabajo.

5.7

Observación.-
AUTORIDADES ACADÉMICAS

Disposición Legal Aplicable.-

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-





República del Ecuador

“Art. 18.- El Gobierno de la Universidad Técnica de Babahoyo, proviene de sus autoridades, docentes, estudiantes, Servidores (as) Administrativos (as) y trabajadores y es ejercido dentro de su constitución estructural, por los siguientes órganos y autoridades:[...]

8. Los Directores de Extensiones;

9. Los Directores de Escuelas e Institutos; y,

10. Los demás señalados en este Estatuto Orgánico y los reglamentos que se expidan.”

“Art. 28.- Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.- [...] La preside el Vicerrector Académico o su delegado, la integran el Vicerrector Administrativo y Financiero, el Vicerrector de Investigación y Posgrado, o sus delegados, dos decanos designados por el Consejo Universitario, dos profesores (as) e investigadores (as) titulares principales designados por el Consejo Universitario, un representante estudiantil, un representante de los graduados, un representante de los servidores (as) administrativos (as) y uno de los trabajadores (as), designados por el Consejo Universitario, de ternas presentadas por el Rector. Contará con las subcomisiones necesarias. Se integrará a está el Director (a) del Departamento de Evaluación y Acreditación quien además cumplirá las funciones de secretario ejecutivo de la comisión. Su funcionamiento se regulará por el reglamento respectivo. [...]”

“Art. 29.- Comisión de Vinculación con la Colectividad.- Es presidida por el Vicerrector de Investigación y Posgrado o su delegado; está integrada por un delegado del Vicerrector Académico, por un delegado del Vicerrectorado Administrativo y Financiero, dos docentes por cada una de las Facultades y un estudiante, un representante de los servidores (as) administrativos (as) y uno de los trabajadores (as), designados por el Consejo Universitario de fuera de su seno. Promoverá y defenderá la extensión y la vinculación Universidad-Sociedad, en lo cultural, científico, tecnológico, social y humano. Se integrará a está el Director (a) del Departamento de Vínculos con la Colectividad quien además cumplirá las funciones de secretario ejecutivo de la comisión. Su funcionamiento se regulará por lo que establece el Reglamento de Régimen Académico y su propio reglamento. [...]”

“Art. 35.- Atribuciones y deberes del Rector [...]

12. Designar los directores de extensiones, centros e institutos; [...]”

“Art. 51.- El Gobierno de las facultades, escuelas y otras unidades administrativas académicas será ejercido, en sus casos por: [...]

d) El Director de las extensiones; y,

e) Los Directores de escuelas e institutos.”

“Art. 52.- El Consejo Directivo de la Facultad está integrado por los siguientes miembros: Decano, Subdecano, dos profesores (as) e investigadores (as) Titulares, un representante estudiantil, un representante de los graduados, con sus respectivos alternos, todos con derecho a voz y voto.

El representante de los servidores (as) administrativos (as) y/o trabajadores (as), interviene solamente en asuntos de carácter administrativo.

Se incorporará el Fiscal que será designado por el Consejo Directivo de fuera de su seno, sin derecho a voto.





Podrán ser invitados los directores de Escuela y extensiones, sin derecho a voto.”

“Art. 61.- Las facultades tendrán las siguientes unidades permanentes de gestión:

1. Académica;
2. Investigación Científica;
3. Autoevaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación;
4. Vinculación con la Sociedad;
5. Seguimiento de Graduados;
6. Planificación y Desarrollo; y,
7. Las que creare el Consejo Directivo y fueren aprobadas por el Consejo Universitario.”

“Art. 62.- Estas unidades tendrán su respectivo reglamento y director.”

“Art. 67.- Son atribuciones y deberes del Decano de la Facultad:[...]

8. Dictar las disposiciones referentes a las actividades que deben cumplir los directores, Fiscal, coordinadores y demás funcionarios académicos y administrativos de la Facultad;[...].”

“Art. 73.- El Consejo de Extensión está integrado por:

- a) El Director, y,
- b) Los Coordinadores de Facultades que mantengan carreras profesionales.”

“Art. 74.- Las atribuciones y deberes de las autoridades y organismos de las extensiones universitarias, así como la integración del Consejo de Extensión, se establecerán en el respectivo Reglamento.”

“Art. 75.- Las escuelas son unidades académicas de una Facultad, que funcionan según sus Reglamentos, tendrán un Director designado por el Consejo Directivo de la Facultad de entre los profesores (as) e investigadores (as) titulares y serán de libre remoción del organismo nominador.”

Observaciones.-

Dentro del proyecto de estatuto la Universidad señala una serie de autoridades sin hacer diferenciación alguna de los decanos y otras autoridades que son consideradas como académicas. Para esto cabe señalar que únicamente serán las autoridades académicas quienes podrán formar parte del órgano colegiado académico superior y además tendrán la misma jerarquía de Decano o Subdecano dentro de la Universidad. Es por esto que los requisitos para que se pueda ocupar este cargo deben ser obligatoriamente los que se encuentran dispuestos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Estas autoridades que permaneces sin asignárseles como autoridades académicas o no son:

Los Directores de Extensiones, Directores de Escuelas e Institutos; Director del Departamento de Evaluación y Acreditación, Director del Departamento de Vínculos con la Colectividad, Fiscal, Coordinadores de Facultades y los Directores de las Unidades Permanentes Académica, Investigación Científica, Autoevaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación, Vinculación con la Sociedad, Seguimiento de Graduados, Planificación y Desarrollo; y las que creare el Consejo Directivo y fueren aprobadas por el Consejo Universitario.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Técnica de Babahoyo precisar qué dignidades de las enumeradas en la presente observación, son autoridades académicas y en función esta determinación señalar que deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Además de indicarse quien los designa, sus funciones, periodo de gestión, posibilidad de reelección y subrogación o reemplazo.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo se puede concluirlo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad Técnica de Babahoyo, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
5. Se establezca en todo el estatuto, si se refiere en todos los casos a días laborables o días calendario.
6. En lo que refiere a números cardinales expresados en letras dentro de las Disposiciones Generales, se utilice las expresiones Décima Primera, Vigésima Segunda, etc.; o en su defecto, Décima Tercera, Vigésimoprimera, etc. Que son las que dicta la gramática.
7. Se recomienda que en lugar de referirse a la palabra "sílabus" se utilice la palabra "sílabos", que es la que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indica como la correcta para referirse a índices, listado catálogos.
8. Se recomienda que la Disposición General Vigésima Primera, al tratar asuntos que tienen un plazo definido, se la encasille como una Disposición Transitoria.
9. El capítulo III, del Libro Cuarto del Proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, lleva el nombre de "DOCENTES ESPECIALES", sin que esto sea ajustado a la tipología de profesores que la LOES establece, lo correcto sería que el capítulo se llame "DOCENTES NO TITULARES"

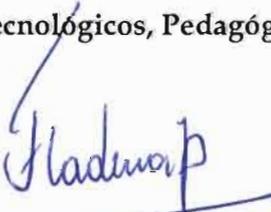
10. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
11. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
12. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de todos los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.



Dr. Germán Rojas Idrovo
Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES



Dr. Francisco Cadena
Miembro de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, encargado de la revisión del Informe Jurídico.

